

**SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**N.º 07-2016**

**8 de febrero de 2016**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 07-2016**

Acta de la sesión extraordinaria número siete, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes ocho de febrero de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, Ricardo Matarrita Venegas, Director General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Lectura de la agenda.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda.

1. *Propuesta de "Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables". Expediente OT-082-2015. Oficios 762-DGAJR-2015 del 6 de agosto de 2015 y 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015.*
2. *Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015. Oficios 079-DGO-2016 y 264-DF-2016, ambos del 4 de febrero de 2016.*
3. *Ejecución presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015. Oficios 080-DGO-2016 y 265-DF-2016, ambos del 4 de febrero de 2016.*
4. *Lineamientos generales para la formulación de los proyectos de POI y cánones 2017. Oficios 015-RGA-2016 del 5 de febrero de 2016 y 055-DGEE-2016 del 3 de febrero de 2016.*
5. *Objeciones de la Intendencia de Transporte a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna número 08-ICI-2015, referente a "Evaluación de trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte modalidad autobuses y taxis. Oficio 1174-DGAJR-2015 del 26 de noviembre de 2015.*
6. *Desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL. Expediente GCO-NRE-RCS-01590-2014. Oficio 058-DGAJR-2016 del 19 de enero de 2016.*
7. *Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Colorado de Abangares S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 053-DGAJR-2016 del 18 de enero de 2016.*

8. *Recurso de apelación interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 054-DGAJR-2016 del 19 de enero de 2016.*
9. *Recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 071-DGAJR-2016 del 25 de enero de 2016.*
10. *Recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 070-DGAJR-2016 del 25 de enero de 2016.*
11. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 085-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016.*
12. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O Limitada, contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 086-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016.*
13. *Recurso de apelación, solicitud de corrección de error material y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 084-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016.*
14. *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015. Oficio 087-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016.*
15. *Solicitud de aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-056-2015 del 23 de marzo de 2015. Expediente SUTEL GCO-DGC-POR-OT-00021-2012. Oficio 089-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016.*

Los señores miembros de la Junta Directiva manifiestan su conformidad con la misma, la cual conocen seguidamente.

**ARTÍCULO 2. Propuesta de "Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables".**

*A partir de las catorce horas con diez minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Karla Montero Víquez, Mario Mora Quirós y Mauricio Maroto Arrieta, funcionarios de la Intendencia de Energía; así como Marlon Yong Chacón, Álvaro Barrantes Chaves, Marco Otoya Chavarría, Mike Osejo Villegas, Luis Cubillo Herrera y Adriana Salas Leitón, a participar la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015, mediante el cual la Comisión ad hoc, somete para su aprobación la propuesta de "Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables".

La señora **Sonia Muñoz Tuk** externa su inquietud respecto de la información que requiere la Junta Directiva de cualquier área de la Institución, la cual debe suministrarse de la mejor forma y lo más rápido posible. Sobre el tema que se conoce en esta oportunidad, ella había solicitado una información a la Intendencia de Energía (IE) tardaron quince días en entregarla y no se presentó completa, hubo falta de información, situación que desea no se vuelva a presentar. Reconoce la capacidad de la Intendencia de Energía, por lo que si algo no se hace de la mejor forma, se coordina y se corrige para salir adelante con la gestión.

Seguidamente, se refiere al oficio 0143-IE-2016 del 03 de febrero de 2016, propiamente en la página 3, la Intendencia de Energía señala que por la falta de entrega de información de algunos regulados, la Intendencia no se ha visto limitada para realizar la aplicación; no obstante, por la preocupación de la Junta Directiva es que se está pensando en la posibilidad de remitir a la Dirección General de Atención al Usuario esos casos para que se hagan los procedimientos que correspondan.

Considera que no es solamente la Junta Directiva la que está obligada en aplicar la ley; el artículo 14 de la Ley 7593, establece las obligaciones de los prestadores en los incisos a), c), d) y g), obliga a la ARESEP a presentar esa información y darle seguimiento a la que presenten los regulados; por lo que, no es una intención que debería estar solo por parte de este cuerpo colegiado, si no también, en este caso, por la Intendencia de Energía.

Siguiendo con el análisis del citado oficio, indica que hay empresas que presentaron información certificada de gastos de operación y mantenimiento, gastos administrativos, gastos financieros, pero al parecer la Intendencia no los considera, únicamente toma la información de ciertas empresas como PH Río Volcán, Hidroeléctrica Caño Grande, PH Don Pedro S.A., Hidro Venecia S.A., El Embalse S.A., Losko S.A., Peters S.A., Molinos de Viento del Arenal S.A. Otras empresas presentaron estados financieros, como por ejemplo: Hidroeléctrica Aguas Zarcas S.A., El Angel S.A., Inversiones La Manguera S.A., Aeroenergía y Plantas Eólicas S.R.L.

Por último, otras empresas como Empresa Eléctrica Matamoros S.A., Hidroeléctrica Platanar S.A., e Hidroeléctrica Río Lajas S.A., presentaron información, solamente sobre impuestos, operación e inversión. De lo anterior, se desprende que la mayoría de las empresas sí presentaron información; increíblemente la empresa Suerkata S.R.L. presentó información y no la incluyen en el informe; siendo importante para la fijación tarifaria que hizo la Intendencia de Energía recientemente.

Su preocupación en general es que hay información y no se utiliza, o solo una parte, por lo que al final, considera que existe discrecionalidad en cuanto a qué información se utiliza y cuándo. Agrega que tuvo la experiencia el año pasado con la Cámara de productores de caña de Guanacaste, que en algún momento se acercaron y le informaron que le solicitaron a la Aresep una actualización del modelo de la fijación del precio de la energía para venta al ICE que se genera con biomasa para que se le diera un valor al bagazo que es la fuente energética. Al final resultó que la IE abrió dos expedientes: un ET donde actualizó el precio de la

energía para venta al ICE y un OT para una modificación al modelo, sin que éste haya concluido su trámite. Cuando le preguntó al Intendente del tema le manifestó que la información que habían enviado no era trazable, sin que haya una explicación clara del porqué. Manifestaron que no le fijaban tarifa porque no habían presentado la información, pero en otros casos, aunque no presenten información se echa mano de otros instrumentos; por lo tanto, no le queda claro y siente que hay discrecionalidad en ese sentido, que a veces hay información y se toma y a veces no, no está claramente definido.

Por otro lado, el punto 3 del citado oficio, se afirma que se le solicitó información a 24 generadores privados; sin embargo, en el cuadro que se remite, al final solo viene información de 20 generadores. De acuerdo con la información, solamente tomando en cuenta la de la Intendencia de Energía; reitera el tema de la información ya que tardan en remitirla y todavía faltan 4 empresas. Entiende que puede ser un error material, pero es un aspecto que podría representar problemas para esta Junta Directiva, porque la información no está completa.

Recuerda que hace años atrás, hubo una situación en la ARESEP de conocimiento público, que se dio un error en la sumatoria de una fórmula, lo cual generó sanciones a nivel administrativo, por lo que, no quisiera que esto se repitiera; lo ideal es que se dé la información y que no se induzca a error a la Junta Directiva.

Además, en la resolución RIE-124-2015 del 11 de diciembre de 2015, en el resultando III, se indica que se toma en cuenta la información de la empresa Suerkata S.R.L. para la fijación tarifaria de los generadores privados.

En cuanto a la metodología propiamente, indica lo siguiente: PRIMERO: votó negativo en el acuerdo 03-44-2015 que dice: *“Continuar con el análisis de la propuesta “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, hasta tanto el Centro de Desarrollo de la Regulación valore la documentación con que cuenta la Intendencia de Energía, en relación con los Estados Financieros y otros aspectos que puedan afectar la tarifa, en el entendido de que se presente un informe conjunto en una próxima sesión”*. Agrega, que dicho acuerdo se incumplió en parte, porque el informe no se presentó en forma conjunta.

Posteriormente, el 20 julio de 2015 el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), remite a la Junta Directiva, el oficio 02-CAMMRR-2015, la propuesta de modificación de la metodología, luego de haber sido sometida al proceso de audiencia pública y en el punto 1.7 se indica: *“...existen inconsistencias entre la formulación general del modelo y el manejo de los datos utilizados para el cálculo de los costos de explotación...”*. En el punto 3.3, página 11 del informe se indica que: *“...el ICE ha planteado en diversas ocasiones que existe un error ya que el costo de explotación se divide entre el factor de antigüedad, haciendo que conforme la vida útil de las plantas sea menor, este componente crezca exponencialmente, sobreestimando el costo de explotación. Además de lo anterior, la división incluida no resulta lógica debido al tipo de costos de explotación que se utilizan en la muestra, los cuales son plantas que reflejan su costo dada su edad sin necesidad de modificarlas por antigüedad como sería el caso si la muestra tuviera datos de costos de explotación de plantas nuevas...”*; sin embargo, la información que se encuentra disponible para la ARESEP, para realizar las fijaciones tarifarias, casi la mayoría son plantas con una vida de operación promedio más alta de las existentes.

El CDR propone hacer la modificación de la metodología por dos argumentos: 1) porque las tarifas suben y 2) porque las plantas son viejas. El año pasado, señor Álvaro Barrantes expuso ante esta Junta Directiva que era importante aprobar la modificación a la metodología, porque de lo contrario la tarifa iba a subir un 24% y que esa era la preocupación; recuerda que se levantó y le consultó al señor Regulador General Dennis Meléndez, qué pasaría si realmente la tarifa por no aprobarse se incrementara en un 24%; el señor Meléndez le contestó que si eso sucediera, se haría una fijación de oficio. Era preocupante pensar que la tarifa iba a subir en un 24%, por lo tanto, los dos presupuestos son: i) las tarifas suben y ii) que las plantas son viejas, las tarifas suben innecesariamente porque está duplicado el factor.

La información que suministra la Intendencia de Energía le parece incongruente, ni las tarifas suben y tampoco las plantas son viejas ¿por qué? Uno, las tarifas no suben, la Intendencia de Energía fijó la tarifa de generación privada existente mediante la resolución RIE-124-2015 del 11 de diciembre de 2015 y la tarifa, no solo no subió un 24%, si no que bajó en un 2.34% con esta misma metodología, entonces no se cumple el presupuesto que las tarifas suben. Segundo, las plantas no son viejas, el oficio 1892-IE-2015 contiene un cuadro de las plantas que usan para fijar tarifas, lo cual en aquella oportunidad recuerda que se solicitó información adicional y el señor Mario Mora de la IE, firmó como Intendente de Energía y remitió el oficio 079-IE-2016 del 21 de enero de 2016, donde indica que todas esas plantas son nuevas, entonces los dos presupuestos se incumplen.

Si se toma como base los dos presupuestos señalados, los que indica el CDR y que las plantas son viejas, no se cumplen lo manifestado y esta Junta Directiva legalmente no podría dictar un acto administrativo porque estaría viciado de nulidad, porque los motivos que hacen que se modifique la metodología no se cumple. Carecería de fundamento y fin.

Adicionalmente, está la carta de la señora Matamoros, donde señala que va a afectar el equilibrio financiero de las empresas, a lo cual el CDR indica mediante el oficio 179-CDR-2015, que efectivamente afectaría la situación financiera de las empresas, pero este aspecto también tiene justificación, al ser una metodología por industria y hacer una comparabilidad y de ahí cualquier costo de ineficiencia. Así las cosas, en esta parte, valorando lo que tiene que ver con el artículo 31 de la Ley 7593, que en la Administración pasada se trató de modificar, pretendiendo que no fuera obligatorio, sino potestativo respetar el equilibrio financiero de las empresas; por tanto, esta Junta Directiva no estaría facultada legalmente para hacerlo. Si realmente no se logró aprobar esta modificación en la Asamblea Legislativa, sería inconveniente a efecto de tomarlo como una motivación.

La Junta Directiva está conociendo un juicio del Centro de Desarrollo de la Regulación que expresamente advierte que efectivamente puede afectar la situación financiera de las empresas, por lo que se cuestiona ¿qué pasaría si esta Junta Directiva toma un acuerdo en el sentido de aprobar la modificación de la metodología y la empresa quiebra? ¿si se aprueba la modificación de la metodología con base en estos presupuestos que no son reales? Cabría un juicio contencioso administrativo como los que se han presentado por parte de los regulados y que ha perdido en muchos casos la ARESEP por errores en la motivación, aunque podría ser que la metodología, que no es este el caso, la metodología tal vez estaría bien, pero la motivación y el fundamento es lo que falta.

Al final se está actuando como le corresponde a la ARESEP, proteger al usuario y si se toma un acuerdo que no es conforme a derecho, van a presentarse juicios contenciosos que podría perder la Institución y que al final va a tener que pagar el usuario y el regulado, por lo que es importante que este cuerpo colegiado se cuestione de previo esta situación.

Asimismo, indica que el oficio 0143-IE-2016, contiene un cuadro que refleja que 17 empresas sí remitieron la información, que solo algunas de ellas no lo hicieron; se habla del proyecto de Contabilidad Regulatoria, que sería parecido al proceso que se hizo con generación distribuida de coordinar con ellos la información.

Considera importante en este momento, hacer no una modificación de la metodología, sino una metodología nueva, porque según anexo del oficio que les remitieron el miércoles, se les previenen a los regulados la solicitud de información y es muy general los aspectos que se les solicita, por eso es que probablemente remitan menos información de la que se les pide, debido a que la misma metodología, suponiendo que como es del 2010 y fue cuando se aprobó esa legislación, y se inició la aplicación de la metodología, fue para arrancar y ahora hay muchísimos más aspectos que se pueden incluir en la metodología y que podrían cerrar el círculo de la parte de la información.

Tomando en cuenta básicamente, que los presupuestos de la modificación no se probaron que ni las tarifas suben, ni las plantas son viejas, desea proponer lo siguiente:

- 1) Al no existir en la realidad los motivos planteados para modificar la metodología, procede rechazar y archivar la modificación propuesta.
- 2) Al haberse acreditado que existe un inadecuado requerimiento, manejo y utilización de la información en las fijaciones tarifarias de generación privada, y estar en proceso una mejora por parte de la Intendencia de Energía, instruir a dicha Intendencia para que las mejoras que se implementen se informen al Centro de Desarrollo de la Regulación con el fin de que se presente ante la Junta Directiva una propuesta para mejorar integralmente la metodología actual, propuesta que deberá tener el fundamento debidamente verificado.

Ante lo externado por la directora Muñoz Tuk, la señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, en lo que respecta a la afirmación de que las tarifas van a subir exponencialmente (punto 3.3, página 11 del informe del CDR), se debe entender que esta afirmación no es del CDR, sino del ICE. Aquí se tiene un ejemplo clarísimo de los problemas, las confusiones que se generan cuando la redacción de un informe no es precisa; en efecto, en la redacción presente pareciera que dicha afirmación es emitida por el CDR, cuando en realidad el redactor, mediante libertades de estilo que ha observado en diversos informes de diversas instancias, pretende continuar con la presentación de lo que el ICE afirma. Por tanto, hay que tener muchísimo cuidado en la redacción, promover dentro de la institución que se haga un adecuado uso del lenguaje para lograr una mejor comunicación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agrega que en todo caso, de igual forma se determinó que las tarifas iban a subir, de hecho el día de la presentación se indicó que estaba corriendo una nueva fijación por parte de la Intendencia de Energía y que la preocupación era que subiría entre un 22% y un 24%.

La señora **Carol Solano Durán** aclara la referencia del oficio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que se cita en el Informe Técnico, en el punto 1.7, que también se encuentra en el borrador de resolución en el resultando IV, mismo que procede a leer: *“IV. Que el 4 de julio de 2012, la Junta Directiva mediante el acuerdo de 15-53-2012 de la sesión 53-2012 dispuso: “Incorporar a lo dispuesto en el acuerdo 04-39-2012, del acta de la sesión 39-2012, la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 441-DGJR-2012, del 18 de junio del 2012, en el sentido de que “existen inconsistencias entre la formulación general del modelo y el manejo de los datos utilizados para el cálculo de los costos de explotación”, por lo que debe ser tomada en consideración por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, como parte de la revisión que realiza sobre la metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”*”.

Agrega que, el oficio 441-DGJR-2012, es el análisis de un recurso de apelación que en ese entonces había interpuesto el ICE, justamente contra una resolución 750-RCR del Comité de Regulación; en donde la DGAJR había recomendado rechazar por el fondo el recurso, pero con una recomendación adicional, que la Junta Directiva acogió, la cual procede a leer: *“De la revisión de la metodología citada, se extrae que en el apartado “3.2.3. Método de cálculo”, donde se indica que el costo anual de explotación promedio ponderado será determinado por la muestra elegida se puede comprender plantas nacionales como internacionales, existentes en operación. Lo anterior deviene en una contradicción con la formulación general del modelo, ya que la misma ajusta por antigüedad tanto los costos de explotación como los costos de inversión, asumiendo, tal y como lo indica el ICE, que los primeros aumentan conforme se envejecen las plantas.*

*Por otro lado, en el apartado “3.2.2 Fuentes de información”, no se indica el tratamiento o ajuste que se debe realizar a datos de plantas existentes y en operación, por lo que la metodología es omisa en este sentido.*

*Así las cosas, coincide este órgano asesor en que existe una inconsistencia entre la formulación general del modelo y el manejo los datos utilizados para el cálculo de los costos de explotación, por lo que se considera conveniente valorar la modificación de la metodología vigente, en ese sentido.*

*Por lo tanto, se recomienda solicitar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación que realice una revisión de la Metodología de Fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), y proponga a esa Junta Directiva las mejoras que considere pertinentes”.*

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, según el oficio 0143-IE-2016, las plantas que se tomaron en cuenta no hay plantas viejas, es por lo que se refiere a los presupuestos, no desea entrar en la formulación de las ecuaciones. Se refiere a los presupuestos con base en los cuales se indica que es necesaria la modificación y que al final, es lo que hace que en los considerandos del razonamiento de la necesidad, la oportunidad y la conveniencia del acto se basan. Se refiere a esa parte, porque se puede tener la mejor metodología totalmente probada, pero si la fundamentación no está bien, es como si no se tuviera nada.



La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que de la página 11 del Informe, está claro que no es el CDR el que hace el supuesto de que la tarifa va a crecer exponencialmente, sino que es una afirmación del ICE, y por otro lado, con respecto a la edad de las plantas, el CDR dice: *“Es decir, es claro que existe una relación directa entre el costo de explotación de las plantas y su antigüedad (tal y como lo indica el ICE en el folio 134 del expediente OT-153-2014), sin embargo, la información que se encuentra disponible para la Autoridad Reguladora para realizar las fijaciones tarifarias presenta el problema de casi la mayoría son plantas con una vida en operación promedio más alta que las de las plantas existentes.*

*La muestra utilizada en las fijaciones tarifarias aprobadas en las resoluciones 750-RCR-2012 del 9 de enero de 2012 (expediente ET-153-2011), RIE-040-2013 del 27 de marzo de 2013 (expediente ET-157-2010), RIE-105-2013 del 12 de diciembre 2013 (ET-107-2013) y la RIE-099-2014 del 18 de diciembre 2014 (expediente ET-139-2014), como se menciona anteriormente, se basa en los costos de explotación de plantas del ICE las cuales tienen una vida de operación mayor al promedio de vida en operación de las plantas existentes y la cual tiene implícito la antigüedad de las plantas. De lo que se puede concluir que hay una doble consideración de la antigüedad de las plantas en el costo de explotación.*

*La edad promedio de las plantas del ICE utilizadas en la muestra de costos de explotación es aproximadamente de 29 años (utilizando la información de la RIE-099-2014), mientras que las de los generadores privados es de 18 años, sin embargo, la muestra contiene adicionalmente otras plantas de generación privada para las cuales la Aresep ha realizado estudios tarifarios y por lo tanto se cuenta con información depurada de costos de explotación, las cuales tienen poca antigüedad y hacen que la vida promedio en operación de las plantas de la muestra bajen”.*

El Centro de Desarrollo de la Regulación conoce y reconoce que hay una diferencia, conoce la edad de las plantas en operación.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que esa fue la razón por la cual solicitó la información de la Intendencia de Energía y en el oficio citado, se dice en este contexto de las 10 plantas mencionadas en el punto 3 del oficio 1892-IE-2015 al amparo de la normativa aplicable, ninguna califica en la categoría de plantas viejas, se refiere al oficio 0079-IE-2016, porque es la Intendencia la que tiene esta referenciación.

La señora **Adriana Garrido Quesada** le indica a la señora Muñoz Tuk que ella está hablando de los supuestos de la metodología, a lo que la señora **Muñoz Tuk** agrega que de las dos, las tarifas suben.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que respecto a que las tarifas suben, ya se comprobó que no es un supuesto de la propuesta de modificación de la metodología, es lo que dice el ICE y el CDR señala que hay un problema con la metodología vigente y se hace la propuesta para resolver el problema de fondo. Sobre la otra parte, el segundo punto, que es el de las plantas viejas, cuál es el tema.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que lo de las plantas viejas es lo que dice la Intendencia de Energía, que no hay ninguna planta vieja, razón por la cual solicitó la información.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que ese aspecto no está como un supuesto de la propuesta de modificación de la metodología, a lo que la señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que es la información con la que el CDR presentó esa información, y fue el señor Alvaro Barrantes quien manifestó que subirían las tarifas con esta metodologías porque las plantas que se toman en cuenta en el informe para recomendar son viejas.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, hay que ver lo que está en la propuesta de modificación de la metodología. Su percepción es que para esta metodología y sus ajustes son algo totalmente aparte de las divergencias, la polémica y las dudas que tiene la directora Muñoz Tuk sobre la información que se usaría en la primera aplicación. Por otro lado, sí es claro, que si como justificación de metodología se dio algo que no es sólido, entonces sí se cuestionarían los ajustes propuestos, pero que cree que no es aquí el caso, considera que los señalamientos de la directora Muñoz Tuk contra los supuestos de la propuesta no tienen sustento real: primero que nada, porque no es el CDR quien afirma que los precios subirán exponencialmente. En segundo lugar, sobre la edad de las plantas, también reconoce el CDR en el documento de propuesta de modificación de la metodología que las plantas del ICE son más viejas que las de los operadores privados.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** agrega esta metodología es solo para asignar tarifa a los generadores privados, a lo que la señora **Adriana Garrido Quesada** indica que también ARESEP tiene información de otras plantas, han estado estudiando y que la ley indica que se debe procurar utilizar una fijación por industria, no por plantas individuales y eso no depende de la metodología en cuestión; por tal razón solicita que se separe el tema de los ajustes metodológicos porque en los considerandos de la metodología no está ese aspecto, o sea, en el documento de propuesta está correctamente reconocido que hay plantas más viejas, que son las del ICE, que las de los generadores privados. Ahora, en la aplicación de la metodología hay que tener mucho cuidado de obtener toda la información que se quiere y que la suministren los regulados.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** añade que la metodología está totalmente vinculada con la motivación, con la oportunidad y la conveniencia, pero con la motivación es con lo que, en lo personal, tiene problemas, no con la fórmula, si no con los presupuestos que se están tomando como base para cambiarla. Lo importante en este momento es verificar, no solo lo que ha hecho el CDR y lo que tiene que ver con la fórmula a aplicar, si no también y directamente vinculado, los presupuestos y la motivación del acto. Cuál es la base legal para hacerlo.

La señora **Adriana Garrido Quesada** apunta que la directora Muñoz señala dos puntos muy precisos y considera que los dos puntos no aparecen en la motivación de la propuesta en consideración, por lo tanto las objeciones de la directora Muñoz Tuk no descalifican la motivación.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** se refiere a lo externado por la Directora Muñoz indicando que no se va a referir al informe del CDR que justifica los cambios de metodología. Primeramente, agradece a la señora Muñoz Tuk por el reconocimiento al trabajo realizado por él y el del equipo de la IE, el cual tiene la mayor intención de realizar las tareas asignadas de la mejor manera posible y de forma oportuna.

Como segundo punto, en cuanto a la atención de los requerimientos de la Junta Directiva, menciona que la IE tiene clara la importancia en atender los acuerdos y requerimientos de información por parte de este cuerpo colegio. Este no es un caso de excepción, dentro de los principios que rigen el actuar de la Intendencia, están

el de transparencia y el de rendición de cuentas, y el equipo de trabajo es consciente de su importancia de ahí que con base en estos principios actúan en todos los casos incluso los de Junta Directiva.

Aclara, que no existe inconsistencia en la información suministrada por la IE y que los requerimientos de información han sido atendidos debidamente, desde la óptica de la IE, tanto en el fondo, como en la forma.

Cita como ejemplo, el oficio 1892-IE-2015, que fue atendido con mucha antelación, incluso trece días antes de comunicado el acuerdo de Junta Directiva, esto tomando como punto de partida que la solicitud de información se comunicó por parte de la Secretaría de la Junta Directiva mediante oficio 792-SJD-2015 del 15 de octubre de 2015, sin embargo, la respuesta se remitió a la Junta Directiva el 2 de octubre de 2015.

Asimismo, un segundo oficio, el 2224-IE-2015 del 16 de diciembre de 2015 se atendió a los cinco días de haberse recibido en la Intendencia la solicitud del acuerdo por parte de la Secretaría de Junta Directiva, mediante oficio (958-SJD-2015 del 11 de diciembre de 2015).

En el caso del último oficio 0143-IE-2016 éste atendió el 3 de febrero de 2016, tan solo dos días después de notificado el acuerdo por medio del oficio 70-SJD-2016 del 1 de febrero de 2016; por lo tanto, desea dejar claro que, los requerimientos de información de esta Junta Directiva se han atendido oportunamente y como se verá, también en su contenido.

Por otra parte, indica que es importante precisar sobre el contenido de los oficios, que una cosa es referirse a las plantas que se utilizan en la base de datos, sobre las cuales se hace el cálculo tarifario y otra son las plantas a las cuales se les aplica esa tarifa; ya que pareciera que en la discusión se presenta una confusión entre las plantas que son nuevas, como se menciona en el oficio de la IE, que se utilizan para fijar las tarifas de los generadores existentes.

Sobre la supuesta inconsistencia, en cuanto al tema de la empresa Suerkata S.R.L., la señora Karla Montero Viquez se referirá de seguido a este aspecto y de esta forma aclararlo.

La señora **Karla Montero Viquez** aclara aspectos relacionados con la información de los oficios remitidos por la IE. En el oficio 1892-IE-2015 se indicó que se notificaron 24 generadores para que enviaran la información que la metodología establece que deben enviar periódicamente de forma anual, de los cuales dos empresas generan a base de bagazo, por lo tanto, se excluyen totalmente de esta discusión porque es otra metodología las que se les aplica.

En el caso de la empresa Suerkata S.R.L., e Hidroeléctrica Vara Blanca S.A. ya habían remitido la información completa y se había incluido a nivel tarifario. La empresa Vara Blanca se incluyó en la base de datos desde el 2014 y Suerkata en la del 2015; ya se incluyen en las fijaciones tarifarias, por lo tanto 20 generadores privados quedaban por atender los requerimientos de información, quienes mandaron la información incompleta y no auditada.

Asimismo, hace otra aclaración importante: en cuanto al oficio 79-IE-2016 se le solicita a la Intendencia de Energía que, de las 10 plantas mencionadas en el oficio 1892-IE-2015, indicara cuáles son plantas de

generación privadas viejas que tuvieron un primer contrato; bajo ese preconcepto de planta vieja, se aclaró que dos de las plantas en esa lista eran nuevas; es decir Vara Blanca S.A. y El Angel S.A.; seis son plantas del ICE pero no se indicó su antigüedad, porque no son generadores privados. Hay una sola planta de una cooperativa, que tampoco es generador privado y una planta que pertenece a conelétricas o sea, a las cooperativas y que tampoco es un generador privado bajo el preconcepto solicitado y no se indicó la antigüedad de las mismas.

El señor **Juan Manuel Quesada Espinoza** agrega que, bajo estas aclaraciones, se explica por qué se suministró información de 20 en lugar de 24 empresas, además, se deja claro el caso de la empresa Suerkata S.R.L. Todo ello atendiendo, según lo requerido por la Junta Directiva.

Otro punto que desea referirse, es lo concerniente a la supuesta discrecionalidad en la aplicación de la metodología. Se mencionó que se podría estar frente a un caso en el cual existe información pero no se utiliza, o se hace a medias. Asimismo, se menciona un caso en la fijación tarifaria de bagazo. Aclara que la Intendencia de Energía utiliza la información disponible que sea útil para efectos tarifarios, no es un asunto discrecional, pero más que eso, le interesa aclarar que no es arbitrario, en cada resolución tarifaria, la IE explica por qué se utiliza y por qué no se utiliza una información.

Agrega, que si la Intendencia considera que la información no es lo suficientemente clara, detallada y pertinente para poder incorporarla dentro del cálculo tarifario, su no consideración se explica en cada resolución, por tanto, reitera, le interesa dejar muy claro este aspecto; la metodología no es que deja un margen de discrecionalidad alto, simplemente cuando la IE tiene información, considera en el cálculo tarifario la que cumple con los requerimientos técnicos establecidos; por lo que, el no considerar información, no es un asunto discrecional, a la luz de lo que en términos jurídicos esa palabra implica, ni muchos menos arbitrario.

Asimismo, en cuanto al oficio 79-IE-2016, aclara que ese oficio fue suscrito por el Director Mario Mora Quirós, y que, por un error material se consignó que lo hacía a nombre del Intendente. La razón que motivó ese error, fue precisamente el ánimo de atender oportunamente los acuerdos que toma esta Junta Directiva. Aclara, que él no lo suscribió, ya que se encontraba presidiendo una Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, por lo que, se le imposibilitó hacerlo; reitera que la razón por la cual lo suscribió el señor Mora Quirós, fue por ser una información que se determinó era muy sencilla, cual era indicar cuáles de las diez plantas eran generadores privados viejos.

El señor **Dennis Meléndez Howell** solicita cerrar esta discusión, no sin antes dar la palabra al señor **Marlon Yong Chacón** quien indica que, efectivamente en el expediente que contiene el informe técnico, éste contiene un resumen de la propuesta, los antecedentes, la justificación, el marco legal en que recae dicha propuesta, la propuesta de modificación per se, las respuestas que se dieron a los participantes en la audiencia pública y la sección final de recomendaciones.

Agrega que la propuesta de modificación va en tres ámbitos; el primero, es que no solo se modifica la metodología de plantas existentes en lo que respecta a los costos de explotación. El segundo se refiere a la ampliación del piso del límite inferior de la banda de precios para las plantas nuevas, aprovechando también,

utilizar mayor información de los concursos. El tercero es la eliminación del factor explícito F o “factor ambiental” que evidenciaba una doble contabilización de este factor ambiental en dicha metodologías de plantas nuevas. Estas tres modificaciones se basaron en la decisión de esta Junta Directiva de llevarlas en conjunto a audiencia pública, aprovechando las economías de escala, dado que eran cambios relativamente sencillos.

La justificación a los cambios de la propuesta de la metodología es la misma motivación al acto, en donde como primer punto está la legalidad. En el caso de ampliar el límite inferior a la banda de precios de plantas nuevas, la justificación está basada en las convocatorias para adquirir bloques de energía por parte del ICE a generadores privados.

Es un hecho demostrado que en dichos concursos, varios de los participantes en la subasta de oferta de venta de energía al ICE, pujaron por precios iguales o muy cercanos al límite inferior de la banda, creando la expectativa de que pudiesen haber pujado un precio menor al límite inferior; sin embargo, no se pudieron haber dado esos precios menores al límite inferior, porque efectivamente, ya eran precios de límite inferior. De allí que esta es la principal justificación para expandir el límite inferior hacia abajo de la banda de precios.

Agrega que ese sentido de mejor competencia, asumiendo que la revelación de expectativas de proyectos es real y justificada técnicamente. Dado lo anterior, también se aprovechó para incluir dentro de la información que se puede utilizar para hacer los cálculos y fijaciones tarifarias, la proveniente de los concursos, con el fin de disponer de mayor y mejor información. Dado que hay información asimétrica e incompleta, es primordial para la Aresep contar con la mayor cantidad de información disponible. Efectivamente, la IE valorará también la calidad de dicha información al momento de realizar las fijaciones tarifarias.

Otro aspecto importante, es el factor ambiental y esta es la otra justificación del cambio en la metodología. Definitivamente hay una “doble” contabilización del factor ambiental, porque todos los costos ambientales de operación de la empresa están reconocidos como tales en los costos de operación y mantenimiento de las plantas; esto por una parte; por otra, es que, efectivamente, ningún proyecto sería aprobado por el MINAE o por las autoridades correspondientes, si no llevan implícito los factores de calidad ambiental; es decir, no sería válido que entren plantas que son contaminantes con el ambiente. Esto está dado por la legislación misma y es un requisito de entrada al negocio; por tanto, no se puede reconocer dos veces lo que ya está reconocido y lo que es per se, un requisito de entrada al mercado. Los proyectos de inversión tienen que cumplir con todos los requisitos del SETENA.

Por otro lado, la justificación para cambiar la “doble contabilización de los costos de explotación” en las plantas existentes, es que dichos costos de explotación ya están incluidos en la antigüedad de las plantas. Estas consideraciones fueron analizadas e inclusive, fueron demostradas con varias recurrencias por parte del ICE. Aquí se le da la razón a un operador y se analiza que, efectivamente, lleva razón el recurrente en varias de sus peticiones y se hace la modificación del caso, como propuesta a la Junta Directiva.

Con base en estas justificaciones, se procedió con la propuesta de modificación, la audiencia pública y la recomendación, misma que está fundamentada básicamente en los resultados de la audiencia pública. Por lo

demás, en la parte de la información con que debe contar la Intendencia de Energía para mejor resolver a la hora de fijar las tarifas, está explícita en el punto 4, a saber, los generadores privados a los que se les aplique este modelo, tendrán la obligación de presentar anualmente a la ARESEP la información financiera auditada para identificar los gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual, así como su debida justificación, de tal manera, que permita al ente regulador contar con la mayor y mejor calidad de información necesaria para el ajuste del modelo a las condiciones operativas reales.

Asimismo, indica que la metodología también prevé el caso de cuando exista información incompleta; la ARESEP procederá a fijar la tarifa con base en la información disponible. Esto está permitido por la Ley. Por lo anterior, considera que la motivación del acto está justificada; la ARESEP no actúa o propone una metodología o un cambio basado en que la tarifa aumentará o bajará, sino en lo que la técnica y la razón indiquen. Por supuesto, se hacen muchas simulaciones para analizar los efectos de los cambios propuestos, pero la motivación del acto se da por hechos verídicos, comprobables y de razonabilidad técnica.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta por qué el señor Alvaro Barrantes en su momento indicó que la tarifa subiría en un 24%, motivo por el cual era urgente aprobar la modificación.

El señor **Alvaro Barrantes Chaves** aclara que, lo que se indicó en su momento fue que la metodología actual tenía un sesgo, problema o defecto, que hacía que la tarifa fuera un determinado porcentaje (22% o 24%) superior a lo que sería con el cambio que se está dando; es decir, que si la Junta Directiva decide no cambiar la metodología tarifaria, la tarifa estaría sobrevalorada en ese porcentaje debido al efecto de la antigüedad de la planta sobre los costos de operación. Asimismo, explica que la disminución se dio en la última fijación aprobada por la Intendencia de Energía se da por otros parámetros diferentes a los que se están analizando en este cambio del modelo; pero lo que manifestó en su momento fue que metodología propuesta versus la actual con los cambios, implicaría una diferencia de 24%, no es que la tarifa iba a disminuir o aumentar en un 24%, sino que, actualmente, si no se aprobaran los cambios, la tarifa quedaría sobrevalorada en ese porcentaje, lo cual significa que el ICE y los usuarios del servicio eléctrico normal, estarían pagando un sobreprecio sobre el costo que tendría la electricidad, que compra el ICE a esos generadores privados.

En el segundo informe que se hizo, se presentó un detalle resumido de cuánto implicaría el cambio de los precios en cada uno de los supuestos; se concluyó que el cambio metodológico propuesto, lo que hace es llevar el precio a un nivel que se considera más apropiado técnicamente por las condiciones actuales; se hizo una comparación de la muestra que se contaba con y sin el cambio, más unas corridas que se hicieron con el ajuste, utilizando costos de una planta nueva versus una planta vieja. Todos los cambios daban alrededor de 5,7 centavos aproximadamente, consistentemente, es decir, esto reafirma que el precio en discusión o el cambio de metodología que lleva a ese precio, es razonable.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que, en ese caso, no es importante que las plantas sean nuevas o viejas, a lo que el señor **Alvaro Barrantes Chaves** responde que ambos problemas si existieran eventualmente, serían problemas de aplicación y no de la metodología.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que el problema que encuentra no es con la metodología, sino con la aplicación, por tanto, no justifica la modificación de esta.

El señor **Dennis Meléndez Howell** explica que sí existen problemas con la metodología vigente e indica que esto se remonta mucho más allá, desde la época en donde el señor Guillermo Monge era el director del CDR, se había identificado que efectivamente parecía existir una inconsistencia ya se podría estar duplicando ese costo, a través de ese factor de las plantas viejas y que también se incluía en el costo, por lo que, se estaba tomando doble; razón por la cual es necesario corregir. En cuanto a la fijación específicamente, los generadores privados deberían ser los más interesados en suministrar toda la información actualizada.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que no defiende a los generadores privados; pero lo que sí es importante es que la ARESEP esté blindada con una decisión apegada a derecho. Reitera, que el problema lo ve en la parte de la motivación.

La señora **Carol Solano Durán** indica que, en el borrador de resolución, en el punto 5, se menciona el acuerdo 11-56-2014 de Junta Directiva, que dice: “Solicitar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, una propuesta para la determinación del costo de explotación para la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad” establecida en la resolución RJD-009-2010”. Esto surge del oficio 721-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que analiza un recurso planteado por el ICE, y cuyas conclusiones, es justamente lo que mencionó el señor Dennis Meléndez, de que ya el ICE tenía conocimiento del oficio del CDR donde se reconocía que había un error, para lo cual procede a leer: “Existe un error en el procedimiento de cálculo del costo de explotación en la resolución RJD-009-2010 según se indicó en el informe técnico 132-CDR-2013 cuya revisión y tratamiento no formó parte del alcance de la modificación realizada mediante la resolución RJD-27-2014”, el ICE ya conoce que existe un informe de la ARESEP del 2013, donde se indicaba que existía un error, razón por la cual, la Junta Directiva ha tomado dos acuerdos desde el 2012 y otro en el 2014 solicitando al CDR que presente la modificación a la metodología.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** consulta cómo se maneja el equilibrio financiero, existe una tarifa para la vida útil, esto para blindar el acto.

El señor **Dennis Meléndez Howell** señala que las empresas tendrían que demostrar que se les está afectando el equilibrio financiero.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que sería conveniente, la Ley establece que es un modelo que fija precios o tarifas por industria, y en el caso que no se pueda, se pasa a nivel de empresa, esto es para que haya eficiencia. Bajo este enfoque, si a algún generador no le resulta rentable la fijación, tiene que ajustar su administración.

El señor **Dennis Meléndez Howell** indica que considera conveniente finalizar el tema y procede a la leer la propuesta de acuerdo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Comisión Ad hoc, de conformidad con el oficio 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación.

Los directores Meléndez Howell, Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada votan a favor de las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mientras que la directora Muñoz Tuk vota en contra por las siguientes razones:

#### “ANTECEDENTES

1. Acuerdo que acoge el Recurso de revisión interpuesto por la suscrita 03-44-2015 del 10 setiembre de 2015.

##### ACUERDO 03-44-2015

Acoger el recurso de revisión interpuesto por la señora Sonia Muñoz Tuk y en consecuencia, modificar lo resuelto en el acuerdo 04-41-2015, para que se lea de la siguiente manera: Continuar con el análisis de la propuesta “Modificación de las metodologías de fijación para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, hasta tanto el Centro de Desarrollo de la Regulación valore la documentación con que cuenta la intendencia de energía, en relación con **los estados financieros y otros aspectos que pueden afectar la tarifa**, en el entendido de que se presente un **informe conjunto** en la próxima sesión.

2. El 20 de julio de 2015, el CDR nos remite mediante Oficio 02-CAMMRR-2015 la propuesta de cambio de metodología, luego de haber pasado la Audiencia Pública. El Punto 1.7 del Informe del CDR, página 5 indica lo siguiente:

**“existen inconsistencias entre la formulación general del modelo y el manejo de los datos utilizados para el cálculo de los costos de explotación”**

3. En la página 11, antepenúltimo párrafo del Oficio 02-CAMMRR-2015 se menciona que:

***“el ICE (un regulado) ha planteado en diversas ocasiones que existe un error ya que el costo de explotación se divide entre el factor de antigüedad, haciendo que conforme la vida útil de las plantas sea menor, este componente crezca exponencialmente, sobreestimando el costo de explotación.***

***Además de lo anterior, la división incluida no resulta lógica debido al tipo de costos de explotación que se utilizan en la muestra, los cuales son plantas que reflejan su costo dada su edad sin necesidad de modificarlas por antigüedad como sería el caso si la muestra tuviera datos de costos de explotación de plantas nuevas...., sin embargo, la información que se encuentra disponible para la Autoridad Reguladora para realizar las fijaciones tarifarias presenta el problema de que casi la mayoría son plantas con una vida en operación promedio más alta que las de las plantas existentes.”***

4. La Intendencia de Energía (IE) fijó la tarifa de generación privada existente mediante la Resolución RIE-124-2015 del 11 de diciembre de 2015, y la tarifa no sólo no subió sino que, más bien bajó un 2,34%.



5. La IE mediante Oficio 1892-IE-2015 nos da una lista (un cuadro) de las plantas que usan para fijar las tarifas, y posteriormente, el señor Mario Mora, firmando como Intendente de Energía, en el oficio 079-IE-2016-108826 del 21 de enero nos indica que todas esas plantas son **nuevas**.
6. En relación a la carta de la señora Matamoros, donde dice que se le va a afectar el equilibrio financiero de la empresa, el CDR nos dice mediante el Oficio 179-CDR-2015 (110051) que efectivamente **“afectaría la situación financiera de las empresas, pero esto también tiene justificación... al ser una metodología por industria y asumir comparabilidad, lo que se pretende es que las empresas tengan una eficiencia promedio y de allí que cualquier costo de ineficiencia de una empresa particular, ésta los cargaría”**.
7. En el gobierno pasado se presentó un proyecto de ley para modificar el artículo 31 de la Ley 7593 y eliminar la obligación de respetar el equilibrio financiero, pero ese proyecto no se aprobó, así que esa obligación permanece en la ley, por lo que no podríamos legalmente ver con indiferencia que vamos a hacer algo que nos advierten expresamente que va a afectar la situación financiera de las empresas. Dado que los supuestos base para aprobar no son reales: incremento en las tarifas y plantas nuevas. No puede esta junta directiva modificar el artículo 31 de la ley 7593.
8. La IE nos envía el Informe mediante el Oficio 143-IE-2016 del 3 de febrero de 2016, en el cual, nos indica que ha solicitado la información a los generadores, se desprende del cuadro que remite que 17 empresas sí le remitieron información, pero sólo la información de una empresa se usó, o sea, menos de un 1% de la muestra.
9. Por otro lado nos dice el IE que el tema de información lo va a manejar con contabilidad regulatoria este año, y que este mes de febrero ya van a tener las primeras reuniones para ese fin, lo cual ya ha ido coordinando con ACOPE.

## CONSIDERANDO

El CDR propone aprobar esta modificación a la metodología (Antecedentes 2 y 3), bajo dos argumentos:

- **Tarifas suben:** Las tarifas van a subir exponencialmente.
- **Las plantas son viejas:** La muestra que se utiliza es de plantas viejas.

Sin embargo, en la realidad, las **Tarifas no suben**, ya que la Intendencia de Energía fijó la tarifa de generación privada existente mediante la Resolución RIE-124-2015 del 11 de diciembre de 2015 (Antecedente 4), y la tarifa no sólo no subió más de un 24% como se nos había mencionado sino que más bien bajó un 2,34%... entonces, no se cumple lo que nos informó el **CDR** sobre aumentos exponenciales. Así mismo, el regulado que solicitó la modificación de la metodología no apeló esa fijación, aceptando la rebaja de la tarifa para un \$0,075.

Mediante el Oficio 1892-IE-2015 la IE nos da una lista (un cuadro) de las plantas que usa para fijar las tarifas, y posteriormente, el señor Mario Mora, firmando como Intendente de Energía, en el oficio 079-IE-

2016-108826 del 21 de enero (Antecedente 5), nos indica que todas esas plantas son nuevas. Entonces resulta que no es cierto que la IE fije las tarifas con plantas viejas.

En relación a la manifestación de un regulado sobre la afectación del equilibrio financiero el CDR mediante Oficio 179-CDR-2015 (110051) (Antecedente 6), nos indica que efectivamente se afectaría la situación financiera pero le resta importancia, lo cual no debería ser, dado que el artículo 31 de Ley de la Autoridad Reguladora manda respetar el equilibrio financiero.

Adicionalmente el Oficio 143-IE-2016 de la IE nos informa que 17 empresas sí le remitieron información a la Intendencia (Antecedente 7), pero sólo usaron la información de una empresa que ni siquiera se incluye en el cuadro de ese oficio, con lo cual queda de manifiesto que existe demasiada discrecionalidad en el requerimiento y en el uso de la información, como en ocasiones anteriores he manifestado y que por ello se requiere mejorar integralmente la metodología en ese sentido. En esa misma dirección el CDR había coincidido con mi posición y habíamos manifestado en el oficio 179-CDR-2015 (110051) : *“... para que información solicitada sea de mayor utilidad (se refiere a la IE , se pueden utilizar formatos y definiciones estandarizados, que permitan recopilar, comparar y analizar la información para diversos objetivos, como pueden ser los tarifarios y financieros.”*

Al parecer incluso la IE está de acuerdo en que debe manejarse mejor la información ya que nos ha informado (Antecedente 8) que el tema de información lo va a manejar con contabilidad regulatoria este año, y que este mes de febrero ya van a tener las primeras reuniones para ese fin, lo cual ya ha ido coordinando con ACOPE, que entiendo es la asociación de generadores privados.

**En resumen**, nos dijeron que las tarifas iban a subir exponencialmente y resulta que no subieron, nos dijeron que se fijaban las tarifas con plantas viejas y la IE nos dice que usan plantas nuevas, nos dicen que efectivamente el cambio implica una afectación financiera a una empresa sin tomar en consideración el artículo 31 de la Ley, se nos informa que 17 empresas presentaron información pero también se nos informa que sólo se usó la información de una empresa, lo cual demuestra la necesidad de un mejor manejo de la información como ha sostenido el CDR y la suscrita, y por último la IE reconoce que está trabajando para mejorar durante este año el manejo de la información. No es legal que modifiquemos esta metodología, porque el acto administrativo estaría viciado de nulidad, por carecer del motivo, fundamento y fin.

**POR TANTO:**

- 1) Al no existir en la realidad los motivos planteados para modificar la metodología, procede rechazar y archivar la modificación propuesta.
- 2) Al haberse acreditado que existe una inadecuado requerimiento, manejo y utilización de la información en las fijaciones tarifarias de generación privada, y estar en proceso una mejora por parte de la Intendencia de Energía, instruir a dicha Intendencia para que las mejoras que se implementen se informen al Centro de Desarrollo de la Regulación con el fin de que se presente ante la Junta Directiva una propuesta para mejorar integralmente la metodología actual, propuesta que deberá tener el fundamento debidamente verificado”.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría de cuatro votos a uno:

**ACUERDO 01-07-2016**

- I. Tener como respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, lo indicado en el oficio 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015, emitido por la Comisión Ad Hoc, y agradecer a los opositores su valiosa participación en este proceso.
- II. Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar el oficio donde constan las respuestas a las posiciones presentadas en la audiencia pública.
- III. Aprobar la “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables” con fundamento en lo señalado en el oficio 02-CAMMRR-2015 y en el criterio 762-DGAJR-2015.
- IV. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de la modificación a las metodologías indicadas en el diario oficial La Gaceta.
- V. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.
- VI. Díctese la presente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que el 7 de mayo de 2010, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-009-2010, publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010, aprobó la “*Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad*”, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (No consta en autos).
- II. Que el 10 de agosto de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-152-2011, publicada en La Gaceta N° 168 del 1º de setiembre de 2011, aprobó la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”, la cual fue modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012 del 29 de febrero de 2012 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012 y RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (No consta en autos).
- III. Que el 30 de noviembre de 2011, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-163-2011, publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011, aprobó el “Modelo para la determinación de

tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, la cual fue modificada por la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014. (No consta en autos).

- IV. Que el 4 de julio de 2012, la Junta Directiva mediante el acuerdo de 15-53-2012 de la sesión 53-2012 dispuso: “Incorporar a lo dispuesto en el acuerdo 04-39-2012, del acta de la sesión 39-2012, la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 441-DGJR-2012, del 18 de junio del 2012, en el sentido de que “*existen inconsistencias entre la formulación general del modelo y el manejo de los datos utilizados para el cálculo de los costos de explotación*”, por lo que debe ser tomada en consideración por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, como parte de la revisión que realiza sobre la metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)”. (No consta en autos).
- V. Que el 25 de setiembre de 2014, la Junta Directiva mediante el acuerdo 11-56-2014 de la sesión 56-2014, resolvió: “Solicitar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, una propuesta para la determinación del costo de explotación para la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad” establecida en la resolución RJD-009-2010”. (No consta en autos).
- VI. Que el 5 de febrero de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 11-04-2015 de la sesión 04-2015, resolvió: “1. Revocar el punto 2) del acuerdo 03-37-2014 del acta de la sesión extraordinaria 37-2014, celebrada el 30 de junio de 2014 que indicó: “Someter al proceso de audiencia pública, la propuesta de “Modificación de Metodología de Fijación de Tarifas para los Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables”, remitida por la Comisión ad hoc mediante oficio del 16 de junio de 2014, cuyo texto se copia a continuación: (...)”, 2. Ordenar el archivo del expediente OT-153-2014 en el cual se tramita la propuesta de “Modificación de Metodología de Fijación de Tarifas para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables” y 3. Solicitar a la Comisión Ad-Hoc la remisión de una nueva propuesta a esta Junta Directiva, en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la comunicación respectiva de este acuerdo.” (No consta en autos).
- VII. Que el 19 de marzo de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-12-2015 de la sesión ordinaria 12-2015, acordó, entre otras cosas “Someter al trámite de audiencia pública la siguiente propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”, de conformidad con lo señalado en la propuesta remitida por la Comisión Ad-Hoc mediante oficio 01-CAMMRR-2015 (...)”. (Folios 01 al 24).
- VIII. Que el 1º de abril de 2015, se publicó la convocatoria a la audiencia pública de Ley, en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64 y el 09 de abril de 2015 en los diarios La Nación y La Extra. (Folios 43, 45 y 46).

- IX.** Que el 05 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en el auditorio de la Aresep interconectados por el sistema de videoconferencia con los Tribunales de Justicia de los centros de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, además dicha audiencia se desarrolló en forma presencial en el salón parroquial de Bribri, Limón, Talamanca, según el acta N°028-2015. (Folios 351 al 358).
- X.** Que el 8 de mayo de 2015, la Dirección General de Atención al Usuario mediante el oficio 1554-DGAU-2015, remitió a la Comisión Ad Hoc el informe de oposiciones y coadyuvancias e indicó que se recibieron y se admitieron 10 posiciones. (Folios 347 al 348).
- XI.** Que el 20 julio de 2015, la Comisión Ad Hoc mediante el oficio 02-CAMMRR-2015, remitió a la Secretaría de Junta Directiva la propuesta final de la *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (Folio 360 al 440).
- XII.** Que el 20 de julio de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 561-SJD-2015, traslado para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la propuesta de *“Modificación de las Metodologías de Fijación para Generadores Privados de Energía Eléctrica con Recursos Renovables”*, contenida en el oficio 02-CAMMRR-2015. (Folio 359).
- XIII.** Que el 6 de agosto de 2015, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 762-DGAJR-2015, emitió criterio sobre la propuesta de *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables.”* (Folio 4443 al 448).
- XIV.** Que el 10 de setiembre de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 03-44-2015 resolvió acoger el recurso de revisión interpuesto por la señora Sonia Muñoz Tuk y en consecuencia, modificar lo resuelto en el acuerdo 04-41-2015, en los siguientes términos: Continuar con el análisis de la propuesta *“Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables”*, hasta tanto el Centro de Desarrollo de la Regulación valore la documentación con que cuenta la Intendencia de Energía, en relación con los Estados Financieros y otros aspectos que puedan afectar la tarifa, en el entendido de que se presente un informe conjunto en una próxima sesión.
- XV.** Que el 24 de noviembre de 2015, el Centro de Desarrollo de la Regulación mediante el oficio 179-CDR-2015, atendió el acuerdo 03-44-2015, del acta de la sesión 44-2015 del 10 de setiembre de 2015. (No consta en autos).
- XVI.** Que el 26 de noviembre de 2015, la Junta Directiva mediante el acuerdo 04-59-2015 del acta de la sesión 59-2015, solicitó a la Intendencia de Energía elaborar un informe sobre qué tipo de información solicitó a las empresas generadoras; qué datos presentaron dichas empresas y por qué se determinó que las mismas no cumplieron con lo solicitado. (No consta en autos).

- XVII.** Que el 16 de diciembre de 2015, la Intendencia de Energía mediante el oficio 2224-IE-2015, remitió información en atención al acuerdo 04-59-2015 del 26 de noviembre de 2015. (No consta en autos).
- XVIII.** Que el 21 de enero de 2016, la Junta Directiva mediante el acuerdo 05-02-2016, solicitó a la Intendencia de Energía, ampliar la información contenida en el oficio 2224-IE-2015, en el sentido de que se remita una síntesis de la información, dentro de lo cual se adjunte el oficio con el que se les solicitó la información, se indique claramente cómo se les solicitó dicha información a los generadores privados y cómo la presentaron estos. Asimismo, informar el procedimiento que se ha iniciado a los regulados que no han presentado la información requerida. (No consta en autos).
- XIX.** Que mediante oficio 0143-IE-2016/114183 del 8 de febrero de 2016, la Intendencia de Energía, atiende el acuerdo 05-02-2016 del acta de la sesión 2-2016 del 21 de enero de 2016.
- XX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I.** Que en cuanto a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, se tiene como respuesta el oficio 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015, emitido por la Comisión Ad Hoc, que consta a folios (360 al 440) del expediente OT-082-2015.
- II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Tener como respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, lo indicado en el oficio 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015, emitido por la Comisión Ad Hoc, y agradecer a los opositores su valiosa participación en este proceso. 2. Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar el oficio donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública. 3. Aprobar la “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables” con fundamento en lo señalado en el oficio 02-CAMMRR-2015 y en el criterio 762-DGAJR-2015. 4. Instruir a la Secretaria de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de la modificación a las metodologías indicadas en el diario oficial La Gaceta. 5. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.
- III.** Que en sesión 07-2016 celebrada el 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conforme al oficio 02-CAMMRR-2015, así como del oficio 762-DGAJR-2015 del 6 de agosto de 2015, acordó entre otras cosas, y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°

7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE**

- I. Tener como respuesta a las oposiciones presentadas en la audiencia pública, lo indicado en el oficio 02-CAMMRR-2015 del 20 de julio de 2015, emitido por la Comisión Ad Hoc, y agradecer a los opositores su valiosa participación en este proceso.
- II. Instruir a la Comisión Ad Hoc notificar el oficio donde constan las respuestas a las oposiciones presentadas en la audiencia pública.
- III. Aprobar la “*Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recursos renovables*” con fundamento en lo señalado en el oficio 02-CAMMRR-2015 y en el criterio 762-DGAJR-2015, tal y como se detalla a continuación:

“(…)

**3. Justificación**

**3.1. De la legalidad**

*De conformidad con la vigente Ley No 7593 y sus reformas, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) tiene como objetivos fundamentales la armonización de los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos, así como procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos. También, asegurar que estos servicios se brinden al costo, procurando una retribución competitiva y el adecuado desarrollo de la actividad. Es su objetivo que estos servicios cumplan con los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad.*

*Para fijar tarifas y establecer las metodologías, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene competencias exclusivas y excluyentes y así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002 y la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta.*

*En el caso particular del servicio público de electricidad y en particular, en el segmento de generación de este bien, la Autoridad ha establecido un conjunto de métodos de regulación que permiten establecer precios o tarifas de acuerdo con la fuente de generación del bien, entre otras: las fuentes hídricas, eólicas, térmicas, biomasa, solar. En el mercado, la oferta de generación se da por actores privados, públicos, cooperativas,*

procurando que se utilicen de la mejor manera posible, distintos procesos de producción que están relacionados con el tamaño de planta en la fuente del recurso, la generación de economías de escala y de ámbito, el uso eficiente de las innovaciones y mejoras tecnológicas y las mejores prácticas gerenciales. Por estos motivos, existe una dinámica en la oferta del mercado que hace que los costos y precios cambien intertemporalmente con estas mejoras. Todos estos elementos, son objeto de estudio, análisis y revisión periódica de las metodologías tarifarias que realiza la Autoridad Reguladora.

De esta manera, la presente propuesta de modificación de las bandas de precios de la energía eléctrica generada por fuentes como la hidroeléctrica y eólica, permite que se capture en el tiempo, estas innovaciones y mejoras, con ello, procurando un beneficio al consumidor, dentro del equilibrio entre los intereses de productores y consumidores y el aseguramiento de la continuidad con calidad en el servicio.

### 3.2. De las Convocatorias para adquirir bloques de energía

La motivación principal a estas modificaciones ha sido los recientes concursos que ha establecido el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) de acuerdo con la Ley No. 7200 en el cual, se tiene evidencia probada de que los precios convergieron al piso de la banda, aumentando con ello la tendencia de que las mejores tecnológicas y mejores prácticas, así como la competencia y la contestabilidad del mercado, lo que tendrá efectos positivos en el bienestar del consumidor.

El Instituto Costarricense de Electricidad publicó en la Gaceta No. 125 del 28 de junio de 2012 la convocatoria 1-2012, en la cual seleccionaría hasta 100 MW en proyectos para generar electricidad a partir del recurso eólico y hasta 40 MW en proyectos para generar electricidad a partir del recurso hídrico. De esta convocatoria, los proyectos que participaron para la fuente hidroeléctrica (según información suministrada por el ICE) fueron los siguientes:

Nombre del proyecto	Potencia Ofrecida	Costo del proyecto	Precio ofertado USD/kWh	Factor de Planta
P.H Parismina	7500	\$24.301.606	\$0,1149	0,74
P.H. El Angel (ampl.)	5000	\$14.000.000	\$0,1169	0,48
P.H Monte Verde II	4966	\$9.500.000	\$0,1020	0,55
P.H Isla	2129	\$5.700.000	\$0,1149	0,75
P.H La Esperanza de Atirro	3399	\$10.704.916	\$0,1085	0,82
P.H Consuelo	13984	\$41.546.918	\$0,1190	0,56
P.H Piedras Negras	770	\$4.478.518	\$0,1300	0,73
P.H. Torito	9400	\$23.672.129	\$0,1348	0,45
P.H Chimurria	5200	\$20.897.302	\$0,1198	0,66
P.H. San Bernardo	2642	\$8.800.000	\$0,1280	0,45
P.H Río Segundo II (Ampl.)	1890	\$5.500.000	\$0,1363	0,58



<i>P.H Monte Verde I</i>	2800	\$10.050.072	\$0,1200	0,60
<i>P.H Aguas Zarcas Superior</i>	8050	\$32.168.836	\$0,1344	0,62
<i>P.H Los Corales</i>	3526	\$9.300.000	\$0,1260	0,45
<i>P.H Higuera-Sardinal</i>	3008	\$12.650.000	\$0,1290	0,56

En el caso de los proyectos eólicos participantes, la información fue la siguiente:

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Potencia Ofrecida</i>	<i>Costo del proyecto</i>	<i>Precio ofertado USD/kWh</i>	<i>Factor de Planta</i>
<i>P.E Altamira</i>	20000	\$44.423.060	\$0,0830	0,50
<i>P.E Campos Azules</i>	20000	\$43.974.636	\$0,0830	0,53
<i>P.E Vientos de la Perla</i>	20000	\$55.259.003	\$0,0830	0,55
<i>P.E Vientos de Miramar</i>	20000	\$55.625.424	\$0,0830	0,47
<i>P.E TilaWind I</i>	19550	\$38.665.162	\$0,0865	0,42
<i>P.E Montes de Oro</i>	20000	\$50.000.000	\$0,1150	0,37
<i>P.E Segeléctrica de Costa Rica S.A</i>	20000	\$39.905.100	\$0,1033	0,44
<i>P.E Guayabo</i>	20000	\$40.000.000	\$0,0940	0,50
<i>P.E Mogote</i>	20000	\$40.000.000	\$0,0930	0,49
<i>P.E Los Angeles</i>	20000	\$39.356.146	\$0,1110	0,38
<i>P.E La Esperanza</i>	20000	\$38.079.512	\$0,1110	0,38
<i>P.E Montezuma</i>	20000	\$41.500.000	\$0,1048	0,54
<i>P.E Vientos del Este</i>	9000	\$23.500.000	\$0,0886	0,55

Los pliegos tarifarios vigentes para esta primera convocatoria fueron:

Plantas hidroeléctricas nuevas (Resolución 796-RCR-2012 del 16 de marzo 2012, publicado en La Gaceta No.92 del 14 de mayo de 2012):

<i>Variables</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Promedio</i>	<i>Máximo</i>
<i>Precio (\$/kWh)</i>	0,0798	0,1080	0,1363

Plantas eólicas nuevas (Resolución 855-RCR-2012, del 11 de mayo de 2012. Publicado en el Alcance Digital N 81 a la Gaceta No. 120, del 21 de junio 2012):

<i>Variables</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Promedio</i>	<i>Máximo</i>
<i>Precio \$/kWh</i>	0,0830	0,1000	0,1171

Con esta primera convocatoria, se pudo concluir varias cosas, entre ellas el alto interés existente por parte de los generadores privados representado por la capacidad (KW) ofrecida en total versus la cantidad de energía requerida por el ICE. Por ejemplo, se requerían hasta 40 MW de la fuente hidroeléctrica y se ofrecieron 74 MW, mientras que de eólico se buscaban hasta 100 MW y la oferta fue de 249 MW. Por otra parte, los precios ofrecidos también mostraron una señal de la dirección del mercado.

De la primera convocatoria, los proyectos seleccionados por orden de mérito según lo publicado en La Gaceta N 213 del 5 de noviembre de 2012 fueron para el recurso hídrico los siguientes:

Nombre del proyecto	Potencia Ofrecida	Costo del proyecto	Precio ofertado USD/kWh
P.H Monte Verde II	4966	\$9.500.000	\$0,1020
P.H La Esperanza de Atirro	3399	\$10.704.916	\$0,1085
P.H Isla	2129	\$5.700.000	\$0,1149
P.H Parismina	7500	\$24.301.606	\$0,1149
P.H. El Angel (ampl.)	5000	\$14.000.000	\$0,1169
P.H Consuelo	13984	\$41.546.918	\$0,1190

Para el recurso eólico, los siguientes:

Nombre del proyecto Eólico	Potencia Ofrecida	Costo del proyecto	Precio ofertado USD/kWh
Altamira	20000	\$44.423.060	\$0,0830
Campos Azules	20000	\$43.974.636	\$0,0830
Vientos de la Perla	20000	\$55.259.003	\$0,0830
Vientos de Miramar	20000	\$55.625.424	\$0,0830
TilaWind I	19550	\$38.665.162	\$0,0865

En el caso de los generadores privados con fuente eólica se puede observar que la mayoría de los proyectos seleccionados ofertaron el precio del límite inferior vigente en ese momento. Esto era indicio de que había más espacio en la banda tarifaria, específicamente en la banda inferior.

La segunda convocatoria realizada por el ICE se publicó en la Gaceta No. 24 del 4 de febrero de 2014, en esta ocasión la empresa estaba interesada en adquirir hasta 40 MW en proyectos para generar electricidad a partir de la fuente eólica y hasta 30 MW en proyectos para generar electricidad a partir del recurso hídrico.

Las tarifas para esta segunda convocatoria son las siguientes:

Plantas hidroeléctricas nuevas (RIE-033-2013, del 19 de marzo de 2013, publicada en el Alcance No. 57 a La Gaceta No. 59 del 25 de marzo del 2013):

<i>Variables</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Promedio</i>	<i>Máximo</i>
Precio \$/kWh	0,0948	0,1229	0,1510

Plantas eólicas nuevas (RIE-080-2013, del 19 de setiembre de 2013, publicada en La Gaceta N° 190 del 3 de octubre del 2013):

<i>Variables</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Promedio</i>	<i>Máximo</i>
Precio \$/kWh	0,0840	0,1015	0,1191

De esta convocatoria, los proyectos que participaron para la fuente hidroeléctrica (según información suministrada por el ICE) fueron los siguientes:

<i>Nombre del proyecto</i>	<i>Potencia Ofrecida (kW)</i>	<i>Costo del proyecto (USD)</i>	<i>Precio ofertado (USD/kWh)</i>		<i>Factor de Planta</i>
			<i>Oferta original</i>	<i>Con descuento</i>	
P.H. Monte Verde I	2800	\$7.739.863	0,1200	0,0948	0,54
P.H. San Joaquín Los Santos	20000	\$59.897.173	0,1089	0,1089	0,51
P.H. Torito	4934	\$18.989.977	0,1348	0,1348	0,61
P.H. Higuera	2078	\$6.773.888	0,1229	0,1085	0,57
P.H. Chimurria	4960	\$17.105.548	0,1198	0,1036	0,69
P.H. Bonilla 510	6156	\$13.495.264	0,1200	0,0948	0,57
P.H. Río Bonilla 1320	5579	\$12.033.510	0,1200	0,0948	0,63
P.H. San Rafael	7250	\$19.742.866	0,1220	0,0948	0,56
P.H. Peñas Blancuítas I	8650	\$23.510.791	0,1225	0,0948	0,48
P.H. Sardinal I	525	\$2.939.947	0,1229	0,1085	0,55
P.H. Hidro Sur de PZ	20000	\$66.214.976	0,1125	0,1088	0,60
P.H. Turrialba	3896	\$8.738.073	0,1200	0,1009	0,64
P.H. Angel Sur	4314	\$14.717.463	0,1250	0,1144	0,56
P.H. San Pedro	5750	\$16.915.550	0,1230	0,1018	0,48
P.H. Canasta	7874	\$17.166.571	0,1200	0,1019	0,63
P.H. Peñas Blancuítas II	3816	\$11.837.279	0,1240	0,0948	0,48

Los proyectos que participaron para la fuente eólica (según información suministrada por el ICE) fueron los siguientes:

Nombre del proyecto	Potencia Ofrecida (kW)	Costo del proyecto (USD)	Precio ofertado (USD/kWh)		Factor de Planta
			Oferta original	Con descuento	
P.E. Vientos del Este	9000	\$10.530.300	0,0840	0,0840	0,54
P.E. Mandela I	20000	\$31.271.000	0,0840	0,0840	0,55
P.E. Mandela II	20000	\$35.864.000	0,0840	0,0840	0,54
P.E. Mogote	20000	\$33.043.249	0,0840	0,0840	0,46
P.E. Guayabo	20000	\$33.043.249	0,0840	0,0840	0,45
P.E. Montes de Oro	20000	\$27.669.200	0,0840	0,0840	0,37
P.E. Laguna de Mogote	18400	\$31.663.404	0,0840	0,0840	0,35
P.E. Alto de los Leones	18400	\$31.474.340	0,0840	0,0840	0,43
P.E. Segeléctrica	20000	\$40.196.182	0,1000	0,0840	0,43
P.E. Invenio	18700	\$29.827.500	0,0980	0,0840	0,33
P.E. San Jorge	20000	\$41.911.896	0,0840	0,0840	0,50
P.E. La Montosa	20000	\$42.767.835	0,0840	0,0840	0,42
P.E. Montezuma	20000	\$41.500.656	0,1117	0,1117	0,54
P.E. Ventus	20000	\$39.870.358	0,0865	0,0840	0,48
P.E. Arenal	20000	\$40.348.024	0,1000	0,1000	0,41

Con la segunda convocatoria y con la posibilidad de realizar descuentos en una segunda oferta, no queda duda de que los oferentes tienden al límite inferior y que posiblemente de no haber existido éste, el precio hubiera sido menor. Sin embargo, existía imposibilidad de ofrecer un precio inferior a los vigentes según la aplicación de la metodología por cuanto no son precios fijados por la ARESEP. En este caso, la posibilidad de ofrecer descuentos fue principalmente beneficioso al proceso en la fuente hidroeléctrica, ya que varias empresas ofertaron el piso de la banda, mientras que en la primera oferta ninguna eligió ese precio.

De acuerdo con el Artículo 16.1 de la Ley General de la Administración Pública, la información revelada de precios lo es a conveniencia, en este caso, como elemento que permite proponer modificaciones en la metodología citada en marras, con el fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley 7593 y en particular con el artículo 4. En dicho caso, la información puede dar elementos que indiquen que las bandas de las tarifas establecidas deben modificarse con el fin de procurar, entre muchas cosas, eficiencia y entrada de más participantes en este segmento de mercado eléctrico, con el fin de darle continuidad al servicio público con la calidad requerida. De esta manera, mayor información de mejor calidad que se incorpore en las metodologías tarifarias hace disminuir las asimetrías de información, lo cual hace más transparente la regulación y el contrato regulatorio entre el agente y el principal.

Así por ejemplo, un menor límite inferior de la banda hace más contestable el mercado (segmento de mercado de generación), es decir, puede permitir mayor entrada de participantes en el mismo; logrando con

*ello que el consumidor del servicio sea beneficiado con las mejoras en la tecnología y la minimización de costos que empresas estarían dispuestas a brindar con la misma o superior calidad que las incumbentes o con otras potenciales oferentes, en el entendido de que dichos efectos se incorporan en el método de fijación de las tarifas y/o precios del servicio público.*

*Una banda que incorpore nueva información revelada por los actores y del mercado, tiene el conveniente de que las empresas en la industria revelen convergencia en costos, dada la competencia por precios a la baja, logrando aprovechar márgenes de eficiencia. Es decir, las empresas incumbentes y las empresas entrantes marginales, deberían, al menos, comportarse como sus competidoras en la industria, lo cual necesariamente está en concordancia con el principio de servicio al costo que señala tácitamente la Ley 7593.*

*De esta manera, la Autoridad Reguladora está proponiendo un proceso dinámico que toma en cuenta la naturaleza del mercado y/o segmento del mercado, procurando que los beneficios que garanticen el servicio al costo y la continuidad y calidad del servicio, se traslade a los consumidores, manteniendo el equilibrio entre ambos actores.*

*Por otra parte, en diversas ocasiones se han planteado una serie de temas a la Autoridad Reguladora para su análisis y consideración, como es el caso del Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto a los costos de explotación en la metodología de plantas existentes y los generadores privados con el tema del factor ambiental, razón por la cual resulta conveniente incorporar estos temas.*

### **3.3. De los costos de explotación en la metodología de plantas existentes**

*Con respecto al tema de los costos de explotación en la metodología de plantas existentes, el ICE ha planteado en diversas ocasiones que existe un error ya que el costo de explotación se divide entre el factor de antigüedad, haciendo que conforme la vida útil de las plantas sea menor, este componente crezca exponencialmente, sobreestimando el costo de explotación. Además de lo anterior, la división incluida no resulta lógica debido al tipo de costos de explotación que se utilizan en la muestra, los cuales son plantas que reflejan su costo dada su edad sin necesidad de modificarlas por antigüedad como sería el caso si la muestra tuviera datos de costos de explotación de plantas nuevas. Es decir, es claro que existe una relación directa entre el costo de explotación de las plantas y su antigüedad (tal como lo indica el ICE en el folio 134 del expediente OT-153-2014), sin embargo, la información que se encuentra disponible para la Autoridad Reguladora para realizar las fijaciones tarifarias presenta el problema de que casi la mayoría son plantas con una vida en operación promedio más alta que las de las plantas existentes.*

*La muestra utilizada en las fijaciones tarifarias aprobadas en las resoluciones 750-RCR-2012 del 9 de enero de 2012 (expediente ET-153-2011), RIE-040-2013 del 27 de marzo de 2013 (expediente ET-157-2010), RIE-105-2013 del 12 de diciembre 2013 (ET-107-2013) y la RIE-099-2014 del 18 de diciembre 2014 (expediente ET-139-2014), como se menciona anteriormente, se basa en los costos de explotación de plantas del ICE las cuales tienen una vida de operación mayor al promedio de vida en operación de las plantas existentes y la cual tiene implícito la antigüedad de las plantas. De lo que se puede concluir que hay una doble consideración de la antigüedad de las plantas en el costo de explotación.*

La edad promedio de las plantas del ICE utilizadas en la muestra de costos de explotación es aproximadamente de 29 años (utilizando la información de la RIE-099-2014), mientras que las de los generadores privados es de 18 años, sin embargo, la muestra contiene adicionalmente otras plantas de generación privada para las cuales la Aresep ha realizado estudios tarifarios y por lo tanto se cuenta con información depurada de costos de explotación, las cuales tienen poca antigüedad y hacen que la vida promedio en operación de las plantas de la muestra bajen.

El ICE ha presentado en los siguientes oficios la argumentación para la corrección del costo de explotación:

- Mediante oficio N.º 0510-144-2012, presentado por el ICE el 9 de febrero de 2012, sobre recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 750-RCR-2012, el ICE solicita que se calcule el parámetro correspondiente al costo de explotación corrigiendo el error en la fórmula del cálculo de tarifa para plantas existentes.
- Mediante nota N.º 0510-1590-2012 del 14 de diciembre del 2012. El ICE presenta en la parte “II. Metodología para la fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N.º 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) aprobada mediante resolución RJD-009-2010” una serie de inquietudes respecto de la aplicación de la metodología.
- Mediante nota N.º 0510-1079-2013 del 12 de agosto de 2013, el ICE remite a la ARESEP su posición respecto de la propuesta del Ente Regulador de modificar las metodologías tarifarias de generación privada.
- Mediante oficio N.º 0510-0242-2014 del 19 de febrero de 2014, el ICE solicita formalmente una modificación en la fórmula de cálculo de tarifa fijada con la metodología para plantas existentes, la cual consiste en la eliminación del factor de antigüedad que ajusta el costo de explotación promedio. Esta solicitud de eliminación se hace basado en el estudio efectuado por el ICE adjuntado en el oficio de referencia. En respuesta a la nota N.º 0510-0242-2014 presentada por el ICE, el Ente Regulador con oficio N.º 197-RGR-2014 de 11 de marzo de 2014 concuerda con el ICE.
- En recuso ordinario de reposición contra la resolución RJD-027-2014 del 2 de abril de 2014 y recibido en la ARESEP el 7 de abril de 2014 como parte de la petitoria, el ICE adjuntando el estudio realizado y dirigido a la ARESEP mediante nota N.º 0510-0242-2014 del 19 de febrero de 2014, vuelve a insistir en solicitar la eliminación del factor de antigüedad que ajusta el costo de explotación en la fórmula de cálculo de tarifa fijada con la metodología para plantas existentes.
- Mediante nota N.º 257-717-2014 del 19 de noviembre de 2014, el ICE como parte de la posición respecto del ajuste de tarifa para plantas existentes privadas, insiste en la necesidad de eliminar el factor de antigüedad que ajusta el costo de explotación en la fórmula de cálculo de la tarifa para este tipo de plantas.
- En la oposición presentada por el ICE al expediente OT-153-2014, el 12 de agosto de 2014, se reitera el error metodológico y se anexa la nota 0510-1590-2012 con los argumentos.

### **3.4. Del factor ambiental en las metodologías de plantas de generación privadas hidroeléctricas y eólicas nuevas**

*El tema del factor ambiental que ha sido un tema recurrente por parte de los generadores privados, luego de analizar la legislación se llegó a la conclusión de que dentro de los costos contemplados actualmente se incluye el criterio de sostenibilidad ambiental definido en la Ley 7593, artículo 31 como elemento para fijar las tarifas. En efecto de la legislación analizada se observa que:*

- *Ley 7200: Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela*

*“Artículo 8 - Además de la declaratoria de elegibilidad a que se refiere el artículo 6º, para centrales de limitada capacidad mayores o iguales a dos mil kilovatios (2.000 KW), el interesado deberá aportar al Servicio Nacional de Electricidad una certificación sobre la aprobación de un estudio de impacto ambiental, elaborada por un profesional del ramo. Este estudio deberá ser presentado previamente al Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, para su aprobación o rechazo, dentro de un plazo de sesenta días naturales, a partir de su presentación.*

*Artículo 10 - En el estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 8º de esta ley se incluirán, como mínimo los siguientes aspectos:*

- a) Indicación del posible impacto de la actividad sobre el ambiente natural y el humano.*
- b) Los efectos adversos inevitables, si se llevará a cabo la actividad.*
- c) Los efectos sostenidos sobre la flora y la fauna, con señalamiento del impacto sobre la vegetación, los suelos, las especies animales y la calidad del agua y del aire.*
- ch) Señalamiento de áreas específicas por deforestar, si fuere del caso.*
- d) Cantidad posible de desechos.*
- e) Efectos sobre las poblaciones y asentamientos humanos.*
- f) Programas de reforestación, control de erosión de suelos y control de contaminación del agua y del aire; y los planes de manejo de los desechos.*
- g) Planes de contingencia para prevenir, detectar y controlar los efectos nocivos sobre el ecosistema.*

*(...)*

*Artículo 11 - Para amparar el cumplimiento de los programas de control y de recuperación ambiental, el concesionario, al firmar el contrato de suministro, deberá acompañar una garantía incondicional de cumplimiento a favor del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del proyecto, durante el período de construcción de la obra, que se mantendrá vigente por un año contado a partir de la entrada en operación del proyecto.*

*La garantía se reducirá a un monto equivalente a un uno por ciento (1%) del valor del proyecto y se mantendrá vigente durante todo el período de la concesión.*

*Estos porcentajes podrán ser ajustados por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, de acuerdo con la cuantificación de daños potenciales que se determinen en el estudio de impacto ambiental.*

*La garantía a que se refiere este artículo podrá ser emitida por cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, o por el Instituto Nacional de Seguros, a satisfacción del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, y podrá ser ejecutada, parcial o totalmente, por el citado ministerio, tan pronto se demuestre que se ha producido un daño y que este no ha sido mitigado por el producto autónomo.*

*El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas podrá efectuar correcciones, en forma directa y de oficio, o mediante contrato, en cualquier deterioro o daño ambiental que se origine con motivo de la concesión eléctrica otorgada.*

*Si al termino de la concesión la garantía no ha sido ejecutada, será devuelta parcial o totalmente, según corresponda.*

*Artículo 12 - Corresponde al Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, fijar las pautas y las condiciones de cualquier naturaleza, tendientes a amparar el cumplimiento de los programas de control y recuperación ambiental de las centrales de limitada capacidad. En caso de que los concesionarios incumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, el Servicio Nacional de Electricidad, a solicitud de este Ministerio, declarará la caducidad de la concesión.”*

- *Ley 8723: Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica*

***“Artículo 4. Requisitos para la solicitud de las concesiones para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica***

*El interesado que pretenda utilizar la fuerza hidráulica de las aguas de dominio público en el territorio nacional, para generar energía hidroeléctrica, deberá presentar la respectiva solicitud de concesión al Minaet, acompañada de la aprobación de la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) (...)*

*Adicionalmente, en los términos de referencia publicados por el ICE para la convocatoria #2 de compra de bloques de energía, estableció como uno de los principales factores de calificación la evaluación ambiental, tal y como se indica en el siguiente párrafo:*

*“(…)*

- Evaluación ambiental (máximo 30 puntos).*** *Los proyectos de generación de electricidad deben estar concebidos teniendo presente la variable ambiental, dentro de una actitud de sostenibilidad y manejo racional de los recursos naturales y en apego a la legislación vigente al respecto.*

*La obtención de la viabilidad ambiental del proyecto es obligatoria y constituye una condición previa para la firma del contrato según se establece en el Artículo 12 del Reglamento al Capítulo I de la Ley N°*



7200 – Decreto Ejecutivo N° 37124-MINAET. A tal efecto, se deberá presentar a la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente (SETENA) un Estudio de Impacto Ambiental, acorde con las normas y procedimientos aplicables.”

En los estudios de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) estipula que por reglamento lo que procede para otorgar la viabilidad ambiental, es solicitarle al desarrollador la presentación de los instrumentos de Control y Seguimiento, los cuales pueden ser varios como el pago de la garantía, cumplimiento de compromisos ambientales, nombramiento de responsable ambiental, entre otros.

En las resoluciones de Viabilidad Ambiental, se incluyen las siguientes cláusulas:

- El artículo 6 de la Modificación del artículo 45 al Reglamento General sobre los Procedimientos de EIA, del Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, señala sobre la Cláusula de Compromiso Ambiental Fundamental, lo siguiente: “La Presente Viabilidad (licencia) Ambiental se otorga en el entendido de que el desarrollador del proyecto, obra o actividad cumplirá de forma íntegra y cabal con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes en el país y a ejecutarse ante otras autoridades del Estado Costarricense. El incumplimiento de esta cláusula por parte del desarrollador no solo lo hará acreedor de las sanciones que implica el no cumplimiento de dicha regulación, sino que además, al constituir la misma, parte de la base fundamental sobre el que se sustenta la VLA, hará que de forma automática dicha VLA se anule con las consecuencias técnicas, administrativas y jurídicas que ello tiene para la actividad, obra o proyecto y para su desarrollador, en particular respecto a los alcances que tiene la aplicación del artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente”.
- De conformidad con las facultades de control y seguimiento establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ambiente, que señala: “La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de impacto ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado y el autor del estudio serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen”.
- De conformidad con el Artículo 45, de la Resolución y otorgamiento de la Viabilidad (o Licencia) Ambiental del reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-MAG-MOPT, MEIC, S, señala: “Los lineamientos o directrices ambientales de compromiso que enmarcan el otorgamiento de la viabilidad (licencia) ambiental, y que estarán basadas en todo el proceso de EIA, así como una serie de condiciones e instrumentos de control y seguimiento ambiental, que incluyen los siguientes elementos: Desarrollo e implementación de los instrumentos de Control y Seguimiento Ambiental (ICOS), que comprendan 3 aspectos básicos como son: Nombramiento de un responsable ambiental, una Bitácora Ambiental y la garantía ambiental de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Ambiente, cuyo monto será fijado por la SETENA”.

Del Decreto Ejecutivo Número 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se indica lo siguiente:

*“Artículo 1º.- Objetivo y alcance.*

*El presente reglamento tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos generales por los cuales se determinará la viabilidad (licencia) ambiental a las actividades, obras o proyectos nuevos, que por ley o reglamento, se han determinado que pueden alterar o destruir elementos del ambiente o generar residuos, materiales tóxicos o peligrosos; así como, las medidas de prevención, mitigación y compensación, que dependiendo de su impacto en el ambiente, deben ser implementadas por el desarrollador”.*

*“Artículo 112. Costos del Proceso de EIA.*

*De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ambiente, los costos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluyen: los estudios técnicos, el uso de instrumentos de EIA, aplicación de medidas ambientales (preventivas, correctivas, mitigadoras o de compensación), de control y seguimiento, auditorías ambientales, implementación de los planes de gestión ambiental y demás procedimientos relacionados al proceso, deberán ser asumidos por el desarrollador de la actividad, obra o proyecto”.*

*Por otra parte, en los términos de referencia publicados por el ICE para la convocatoria #2 de compra de bloques de energía, en el anexo 2, en el formulario 4 y 5, se encuentra como requisito la presentación detallada de los presupuestos de los proyectos dentro de los cuales se estableció el rubro de costos indirectos, entre ellos se tienen los gastos por gestión ambiental como lo son la “mitigación ambiental” y las “ayudas comunales”. Cabe resaltar, que esta información fue provista por el desarrollador y se incluyeron los rubros indicados, rondando entre el 3% y el 0,1% del monto total de la inversión, esto según información del ICE. Además, en los Estados Financieros auditados entregados por Vara Blanca (visibles en el OT-051-2015, folio 14 y 19), como parte de los costos de operación, los generadores privados incluyen la parte de Regencia ambiental, el cual es un requerimiento de SETENA. Lo anterior, es ejemplo de que se está cumpliendo lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7593 con el sólo hecho de que los costos ambientales están contemplados en el monto de inversión y operación.*

*Por las razones anteriores, se considera que no es necesario la duplicación del criterio ambiental en las metodologías de plantas de generación privadas hidroeléctricas y eólicas nuevas; y que por lo tanto debe de eliminarse el fa de la fórmula para evitar que sea contabilizado dos veces.*

*La presente propuesta de modificación se centra en cambios a tres metodologías:*

- a) *Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas*
- *Ampliación del límite inferior según la información revelada por los oferentes en las convocatorias 1-2012 y 2-2014 de bloques de energía.*
  - *Aprovechamiento de la información de factor de planta y de costo de inversión revelada en las convocatorias 1-2012 y 2-2014 de bloques de energía y cualquier futura convocatoria.*

- *Eliminación del factor ambiental de las metodologías de generación privada para plantas hidroeléctricas y eólicas nuevas.*
- b) *Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad*
- *Eliminación del factor de antigüedad del denominador de costos de explotación.*

*Lo anterior, para alcanzar los objetivos citados de tener más flexibilidad a la hora de ofertar por parte de los generadores privados, así como corregir problemas metodológicos existentes, lo que se va a reflejar en beneficio para los consumidores de este servicio.*

*La Autoridad Reguladora, conocedora de estos eventos y con el fin de modificar las metodologías existentes, se aboca a presentar la propuesta de “Modificación de las metodologías de fijación de tarifas para generadores privados de energía eléctrica con recurso renovables”.*

#### **4. Marco legal**

*La aprobación de los cambios metodológicos propuestos, encuentra sustento legal en la normativa que se cita a continuación:*

- a. *La Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece, en su artículo 5, que “... En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas...” Los servicios públicos citados incluyen, en el inciso a) del mismo artículo, el “Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.”*
- b. *La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al tenor de lo establecido en el artículo 6, inciso 2), sub inciso c) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados se encuentra facultada para dictar y modificar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos mercados. Dicho reglamento fue publicado en el Alcance 13 a La Gaceta No. 69, del 8 de abril de 2009 y sus reformas.*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora es la competente para emitir y modificar las metodologías tarifarias de los servicios públicos regulados, incluyendo la generación de electricidad, para lo cual deberá seguir el procedimiento de audiencia pública. El marco legal citado provee la base que faculta a ARESEP para establecer y modificar las metodologías regulatorias objeto de este informe.*

*De forma específica, las normas que sustentan la generación privada es:*

- *Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N° 7200:*

**“Artículo 1.- Definición.**

*Para los efectos de esta Ley, se define la generación autónoma o paralela como la energía producida por centrales eléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional.*

*La energía eléctrica generada a partir del procesamiento de desechos sólidos municipales estará exenta de las disposiciones de la presente Ley y podrá ser adquirida por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), conforme a las tarifas aprobadas por el Servicio Nacional de Electricidad (SNE) (\*).”*

*(...)”*

**Artículo 2.** *“Son centrales de limitada capacidad, las centrales hidroeléctricas y aquellas no convencionales que no sobrepasen los veinte mil kilovatios (20 000 kW)”.*

**Artículo 3.** *“Interés público. Se declara de interés público la compra de electricidad, por parte del ICE, a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales, por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses, que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada para explotar el potencial hidráulico en pequeña escala y de fuentes de energía que no sean convencionales. (Así reformado por el artículo 2º de la ley No.7508 del 9 de mayo de 1995 y modificado por Resolución de la Sala Constitucional N° 6556-95 de las 17:24 horas del 28 de noviembre de 1995, que anuló su última frase).*

**Artículo 14.** *“Las tarifas para la compra de energía eléctrica, por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, requieren la expresa y previa fijación del Servicio Nacional de Electricidad, el que, antes de emitir la resolución final, solicitará el criterio de los concesionarios afectados.*

*El Instituto Costarricense de Electricidad presentará solicitudes de cambio de tarifas en cada ocasión, que deberán ser las más favorables para el público consumidor, dentro del principio de costo evitado de inversión y operación del sistema nacional interconectado, con un criterio económico nacional.*

*En los ajustes periódicos de las tarifas que se incluyan en el contrato de compraventa, se tomarán en cuenta los factores usuales de variación de costos, tales como la devaluación monetaria, la inflación local y otros no previstos, que se harán efectivos por medio de una fórmula automática establecida por el Servicio Nacional de Electricidad. Estos ajustes, lo mismo que los precios, no requerirán la venia del Poder Ejecutivo. En la estructura de precios se considerarán las características de suministro de energía de las centrales eléctricas de limitada capacidad.”*

- *Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, Ley N° 8345:*

**Artículo 9.** (...) “Las asociaciones cooperativas y las empresas de servicios públicos municipales amparadas a la presente Ley, podrán disponer la venta del excedente de energía eléctrica al ICE o entre sí mismas” (...)

Por lo anterior, se encuentra sustento para elaborar una metodología que refleje la estructura de costos, de financiamiento, los rendimientos requeridos de acuerdo con el principio de servicio al costo y aspectos técnicos, de tal forma que se obtengan tarifas de referencia.

**5. Modificación**

Tomando en consideración los antecedentes y justificaciones expresadas anteriormente, se propone modificar lo siguiente:

- a. De la “Metodología de fijación de tarifas para generadores privados existentes (Ley N° 7200) que firmen un nuevo contrato de compraventa de electricidad con el Instituto Costarricense de Electricidad”, aprobada mediante la Resolución RJD-009-2010, del 7 de mayo de 2010, y publicada en La Gaceta N° 109 del 07 de junio de 2010”, y modificada por la Resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014:

VERSIÓN ACTUAL	VERSIÓN PROPUESTA
<p><b>“3.1. La Tarifa de Referencia (TR)</b></p> <p>La tarifa de referencia de una planta de generación de electricidad mediante el uso de agua como materia prima, está definida por la siguiente fórmula:</p> $TR = \frac{\left(\frac{Ca}{Xu}\right) + (I * Xu * Ke)}{8760 * Fp}$ <p>“</p>	<p><b>Modificar en la fórmula lo siguiente:</b></p> <p><b>“3.1. Las Tarifas de Referencia (TR)</b></p> <p>Las tarifas de referencia de una planta de generación de electricidad mediante el uso de agua como materia prima, está definida por la siguiente fórmula:</p> $TR = \frac{Ca + (I * Xu * Ke)}{8760 * Fp}$ <p>“</p>

- b. De la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011, y publicada en La Gaceta N° 168 del 01 de setiembre de 2011, y modificada mediante las Resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, la RJD-013-2012, del 29 de febrero de 2012, publicada en La Gaceta No 74 del 17 de abril de 2012 y la RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014:

<p style="text-align: center;"><b>VERSIÓN ACTUAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>VERSIÓN PROPUESTA</b></p>
<p><b>“Formulación del modelo</b></p> <p>(...)                      En general, se puede expresar la ecuación económica del suministro de energía eléctrica a partir de igualar los costos más la rentabilidad con los ingresos, desde la perspectiva del generador privado. De esa forma, se obtiene la siguiente ecuación:</p> <p><b><math>CE + CFC + fa = IR</math> (Ecuación 1)</b></p> <p><b>En donde:</b></p> <p>CE = Costos de explotación                      CFC = Costo fijo por capital, que es la suma de la recuperación de la inversión (RI) y la rentabilidad (r).                      Así, <math>CFC = RI + r</math>                      RI = Recuperación de la inversión (depreciación)                      R = Rentabilidad sobre la inversión                      fa = Factor ambiental total o unitario                      IR = Ingresos requeridos, que son el resultado de multiplicar la tarifa “p” por las ventas de energía “E”, es decir, <math>IR = p \times E</math>                      p = Tarifa de venta                      E = Ventas (cantidad de energía)</p> <p><b>Despejando p:</b></p> $p = \frac{CE + CFC + fa}{E}$ <p>De lo anterior se desprende que, para los efectos de este modelo, la tarifa depende de las expectativas de venta de electricidad, los costos de explotación, la recuperación del capital (depreciación), la rentabilidad y el factor ambiental.</p> <p>El costo ambiental estaría incorporado en el precio determinado por la fórmula general, pasando a formar parte integral del precio final. La aprobación del mecanismo y metodología correspondiente al componente ambiental, así como su respectivo monto, deberá ser tramitada por los procedimientos establecidos en el marco legal vigente (convocatoria y realización de audiencia pública).”</p>	<p><b>Modificar en el texto y en las fórmulas lo siguiente:</b></p> <p><b>“Formulación del modelo</b></p> <p>(...)                      En general, se puede expresar la ecuación económica del suministro de energía eléctrica a partir de igualar los costos más la rentabilidad con los ingresos, desde la perspectiva del generador privado. De esa forma, se obtiene la siguiente ecuación:</p> <p><b><math>CE + CFC = IR</math> (Ecuación 1)</b></p> <p><b>En donde:</b></p> <p>CE = Costos de explotación                      CFC = Costo fijo por capital, que es la suma de la recuperación de la inversión (RI) y la rentabilidad (r). Así, <math>CFC = RI + r</math>                      RI = Recuperación de la inversión (depreciación)                      R = Rentabilidad sobre la inversión                      IR = Ingresos requeridos, que son el resultado de multiplicar la tarifa “p” por las ventas de energía “E”, es decir, <math>IR = p \times E</math>                      p = Tarifa de venta                      E = Ventas (cantidad de energía)</p> <p><b>Despejando p:</b></p> $p = \frac{CE + CFC}{E}$ <p>De lo anterior se desprende que, para los efectos de este modelo, la tarifa depende de las expectativas de venta de electricidad, los costos de explotación, la recuperación del capital (depreciación) y la rentabilidad.”</p>
<p><b>“Expectativas de venta (E)</b></p> <p>(...)                      El valor del factor de planta que se utilice en este modelo se</p>	<p><b>Incluir y modificar el párrafo siguiente en el texto de “Expectativas de venta (E)”:</b></p> <p>(...)</p>

<p>obtendrá a partir de los datos de plantas hidroeléctricas privadas costarricenses con capacidades instaladas menores que 20 MW, sobre las cuales la ARESEP posea dicha información. Se usarán únicamente los datos de las plantas del grupo antes mencionado que generaron energía durante 10 ó más meses del respectivo año. Este valor se actualizará en cada fijación tarifaria. Con ese propósito, se utilizarán los datos del último quinquenio sobre el cual ARESEP posea información. El valor del factor de planta se calculará de la siguiente manera: para cada uno de los años del quinquenio, se estimará un promedio aritmético de los valores de cada planta individual; luego se obtendrá el promedio aritmético de los cinco valores resultantes, y el resultado es el dato de factor de planta a utilizar en la fijación tarifaria.”</p> <p>(...)</p>	<p>“El valor del factor de planta que se utilice en este modelo se obtendrá a partir de los datos de plantas hidroeléctricas privadas costarricenses con capacidades instaladas menores que 20 MW, sobre las cuales la ARESEP posea dicha información. Se usarán únicamente los datos de las plantas del grupo antes mencionado que generaron energía durante 10 ó más meses del respectivo año. Este valor se actualizará en cada fijación tarifaria. Se incluirá la información de factores de planta proveniente de los concursos realizados para adquirir energía, como un dato adicional a la información real utilizada. Con ese propósito, se utilizarán los datos del último quinquenio sobre el cual ARESEP posea información real más los datos de las convocatorias. El valor del factor de planta se calculará de la siguiente manera: para cada uno de los años del quinquenio, se estimará un promedio aritmético de los valores de cada planta individual; luego se obtendrá el promedio aritmético de los cinco valores resultantes, y el resultado es el dato de factor de planta a utilizar en la fijación tarifaria.”</p> <p>(...)</p>
<p><b>“Monto de la inversión unitaria (M)</b></p> <p>(...)</p> <p>El cálculo de este valor se efectuará a partir de los datos sobre costos de inversión de plantas hidroeléctricas con capacidades instaladas iguales o menores que 20MW, de los cuales se excluirán los valores extremos, provenientes de tres fuentes de información:</p> <p>a) La versión más reciente del Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación, publicado por el Consejo de Electrificación de América Central-Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR).</p> <p>b) Los informes realizados por la Autoridad Reguladora sobre fijaciones de precios de venta de energía al ICE proveniente de plantas hidroeléctricas privadas, en el marco de la Ley N° 7200.</p> <p>c) Información auditada sobre costos de inversión de nuevas plantas hidroeléctricas que en el futuro vendan energía al ICE, en el marco de la Ley N° 7200.</p> <p>(...)”</p>	<p><b>Incluir el texto de la siguiente forma:</b></p> <p>“Monto de la inversión unitaria (M)</p> <p>(...)</p> <p>El cálculo de este valor se efectuará a partir de los datos sobre costos de inversión de plantas hidroeléctricas con capacidades instaladas iguales o menores que 20MW, de los cuales se excluirán los valores extremos, provenientes de cuatro fuentes de información:</p> <p>a) La versión más reciente del Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación, publicado por el Consejo de Electrificación de América Central-Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR).</p> <p>b) Los informes realizados por la Autoridad Reguladora sobre fijaciones de precios de venta de energía al ICE u otras empresas proveniente de plantas hidroeléctricas privadas, en el marco de la Ley N° 7200 y la Ley N° 8345.</p> <p>c) Información auditada sobre costos de inversión de nuevas plantas hidroeléctricas que en el futuro vendan energía al ICE u otras empresas, en el marco de la Ley N° 7200 y la Ley N° 8345.</p> <p>d) Los concursos realizados para adquirir energía de los generadores privados.</p> <p>(...)”</p>

<p><b>“Definición de la banda tarifaria</b></p> <p>Se regulará el precio de venta de energía por parte de generadores privados al ICE, en el marco del capítulo I de la Ley N° 7200, mediante una banda tarifaria.</p> <p>Las principales consideraciones que se toman en cuenta al establecer un esquema de banda tarifaria son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se calcula la desviación estándar correspondiente a todos los datos utilizados para estimar el costo de inversión promedio.</li> <li>• El límite superior se establece como el costo de producción promedio más la desviación estándar.</li> </ul> <p>(...)”</p>	<p><b>Modificar e incluir lo siguiente en texto :</b></p> <p><b>“Definición de la banda tarifaria</b></p> <p>Se regulará el precio de venta de energía por parte de generadores privados al ICE, en el marco del capítulo I de la Ley N° 7200, mediante una banda tarifaria.</p> <p>Las principales consideraciones que se toman en cuenta al establecer un esquema de banda tarifaria son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se calcula la desviación estándar correspondiente a todos los datos utilizados para estimar el costo de inversión promedio.</li> <li>• El límite superior se establece utilizando el costo de inversión promedio más una desviación estándar.</li> <li>• El límite inferior de la banda consiste en utilizar para el cálculo de la tarifa el valor del costo promedio de la inversión menos el valor de tres desviaciones estándar, siempre y cuando el valor de inversión sea mayor a 0. En el caso de que el cálculo con las tres desviaciones propuestas indique un límite inferior de cero o menor que cero, se tomará el número natural positivo inmediato anterior de desviaciones de manera tal que el límite inferior sea mayor que cero. Es decir, si con tres desviaciones estándar el monto de inversión es cero se utilizan dos desviaciones estándar, si con dos desviaciones estándar el monto de la inversión es cero se utiliza una desviación estándar y si con una desviación estándar el monto de inversión es cero se utiliza el promedio.</li> </ul> <p>(...)”</p>
--	---

c. **Del “Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-163-2011, el 30 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta N° 245 del 21 de diciembre de 2011 y la modificación con la RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014 y publicada en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014:**

<p><b>VERSIÓN ACTUAL</b></p>	<p><b>VERSIÓN PROPUESTA</b></p>
<p>“iii. <b>Formulación general del modelo</b></p> <p>En general, se puede expresar la ecuación económica del suministro de energía eléctrica desde la perspectiva del generador privado, de la siguiente manera:</p> $CE + CFC + fa = IR = p \times E \quad (\text{Ecuación 1})$ <p>En donde:</p>	<p><b>Modificar en el texto y en las fórmulas lo siguiente:</b></p> <p>“iii. <b>Formulación general del modelo</b></p> <p>En general, se puede expresar la ecuación económica del suministro de energía eléctrica desde la perspectiva del generador privado, de la siguiente manera:</p> $CE + CFC = IR = p \times E \quad (\text{Ecuación 1})$



<p> <i>CE</i> = Costos de explotación  <i>CFC</i> = Costo Fijo por Capital, definido como la suma de la Recuperación de la inversión (RI) y la Rentabilidad de la Inversión (r).  <i>IR</i> = Ingresos requeridos  <i>p</i> = Tarifa de venta  <i>fa</i> = Factor ambiental total  <i>E</i> = Expectativas de venta (cantidad de energía)                 </p> <p>Se puede observar que en la ecuación 1, los costos se igualan a los ingresos.</p> <p>Despejando <i>p</i>:</p> $p = \frac{CE + CFC + fa}{E}$ <p>De lo anterior se desprende que para los efectos de este modelo, la tarifa depende tanto de las expectativas de venta de electricidad como de los costos de explotación, el costo del capital y el factor ambiental. En consecuencia, el modelo para la determinación de la tarifa de venta de energía eléctrica por parte de generadores privados nuevos, requiere de la definición de las expectativas de venta, los ingresos requeridos y el costo del capital.</p> <p>La aprobación de la metodología para determinar el componente ambiental deberá ser tramitada por los procedimientos establecidos en el marco legal vigente, que incluyen la realización de audiencia pública.”</p>	<p>En donde:</p> <p> <i>CE</i> = Costos de explotación  <i>CFC</i> = Costo Fijo por Capital, definido como la suma de la Recuperación de la inversión (RI) y la Rentabilidad de la Inversión (r).  <i>IR</i> = Ingresos requeridos  <i>p</i> = Tarifa de venta  <i>E</i> = Expectativas de venta (cantidad de energía)                 </p> <p>Se puede observar que en la ecuación 1, los costos se igualan a los ingresos.</p> <p>Despejando <i>p</i>:</p> $p = \frac{CE + CFC}{E}$ <p>De lo anterior se desprende que para los efectos de este modelo, la tarifa depende tanto de las expectativas de venta de electricidad como de los costos de explotación y el costo del capital. En consecuencia, el modelo para la determinación de la tarifa de venta de energía eléctrica por parte de generadores privados nuevos, requiere de la definición de las expectativas de venta, los ingresos requeridos y el costo del capital.”</p>
<p>“v. <b>Ingresos requeridos (IR)</b></p> <p>El pago que recibirá el dueño de la planta como contraprestación por el suministro de la energía eléctrica debe ser suficiente para cubrir sus costos de explotación y obtener una retribución razonable por el capital invertido. Así, los ingresos requeridos se pueden expresar mediante la siguiente ecuación:</p> $IR = CE + CFC + fa$ <p>En donde:</p> <p> <i>IR</i> = Ingresos requeridos  <i>CE</i> = Costos de explotación  <i>CFC</i> = Costo fijo por capital  <i>fa</i> = Factor ambiental”                 </p>	<p><b>Modificar en el texto y en las fórmulas lo siguiente:</b></p> <p>“v. <b>Ingresos requeridos (IR)</b></p> <p>El pago que recibirá el dueño de la planta como contraprestación por el suministro de la energía eléctrica debe ser suficiente para cubrir sus costos de explotación y obtener una retribución razonable por el capital invertido. Así, los ingresos requeridos se pueden expresar mediante la siguiente ecuación:</p> $IR = CE + CFC$ <p>En donde:</p> <p> <i>IR</i> = Ingresos requeridos  <i>CE</i> = Costos de explotación  <i>CFC</i> = Costo fijo por capital”                 </p>

<p>iv. <b>Expectativas de venta (E).</b> (...) Para la determinación del factor de planta (fp) se contemplarán valores de factores de carga o de planta, únicamente de plantas nacionales, considerando la información para los cinco últimos años disponibles, según la base de datos de la Autoridad Reguladora. Para estos efectos se considerará un promedio ponderado de los factores de carga de los generadores privados que hayan estado generando durante una proporción sustancial del respectivo año (10 o más meses). La ponderación de cada año se hará con base en la capacidad instalada de cada proyecto. La ponderación para obtener el total de los cinco años se hará con base en la capacidad instalada de cada uno de los años.</p>	<p><b>Incluir el siguiente texto:</b></p> <p>“iv. <b>Expectativas de venta (E).</b> (...) Para la determinación del factor de planta (fp) se contemplarán valores de factores de carga o de planta, únicamente de plantas nacionales, considerando la información para los cinco últimos años disponibles, según la base de datos de la Autoridad Reguladora. Se incluirá la información de factores de planta proveniente de los concursos realizados para adquirir energía, como un dato adicional a la información real utilizada. Para estos efectos se considerará un promedio ponderado de los factores de carga de los generadores privados que hayan estado generando durante una proporción sustancial del respectivo año (10 o más meses) o lo indicado por el oferente en los concursos. La ponderación de cada año se hará con base en la capacidad instalada de cada proyecto. La ponderación para obtener el total de los cinco años más la información adicional de las convocatorias se hará con base en la capacidad instalada de cada uno de los años y datos incluidos.” (...)</p>
<p>“viii. <b>Monto de la inversión unitaria (M)</b> (...) Se calculará una banda de costos unitarios promedio de inversión acotada por dos valores extremos. Como primera opción, esa banda se estimará de la siguiente manera: (...) f. Se calculará la desviación estándar del conjunto de valores de costo de inversión unitario de todos los valores de la muestra. g. El límite superior de la banda consiste en la suma del costo unitario promedio de inversión y el valor de la desviación estándar. El límite inferior de la banda consiste en el valor del costo unitario promedio de la inversión menos el valor de la desviación estándar.” (...)</p>	<p><b>Sustituir texto por el siguiente:</b></p> <p>“viii. <b>Monto de la inversión unitaria (M)</b> (...) Se calculará una banda de costos unitarios promedio de inversión acotada por dos valores extremos. Esa banda se estimará de la siguiente manera: (...) f. Se calculará la desviación estándar del conjunto de valores de costo de inversión unitario de todos los valores de la muestra. g. El límite superior de la banda consiste en utilizar la suma del costo unitario promedio de inversión y el valor de una desviación estándar. El límite inferior de la banda consiste en utilizar el valor del costo unitario promedio de la inversión menos el valor de tres desviaciones estándar, siempre y cuando el valor de inversión sea mayor a 0. En el caso de que el cálculo con las tres desviaciones propuestas indique un límite inferior de cero o menor que cero, se tomará el número natural positivo inmediato anterior de desviaciones de manera tal que el límite inferior sea mayor que cero. Es decir, si con tres desviaciones estándar el monto de</p>

	<p><i>inversión es cero se utilizan dos desviaciones estándar, si con dos desviaciones estándar el monto de la inversión es cero se utiliza una desviación estándar y si con una desviación estándar el monto de inversión es cero se utiliza el promedio.”</i> (...)</p>
<p><b>ix. Definición de la franja tarifaria.</b> (...) Cada uno de los valores extremos de la banda tarifaria se calcula como la tarifa correspondiente al respectivo valor extremo del costo unitario promedio de inversión. Así, el límite inferior de la banda consiste en la tarifa estimada con el valor del límite inferior del costo unitario promedio de inversión. De igual manera, el límite superior de la banda consiste en la tarifa estimada con el valor del límite superior del costo unitario promedio de inversión. (...)</p>	<p><b>Modificar el texto de la sección “ix. Definición de la franja tarifaria.” de la siguiente manera:</b></p> <p>Las principales consideraciones que se toman en cuenta al establecer un esquema de banda tarifaria son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se calcula la desviación estándar correspondiente a todos los datos utilizados para estimar el costo de inversión promedio.</li> <li>• El límite superior se establece utilizando el costo de inversión promedio más una desviación estándar.</li> <li>• El límite inferior de la banda consiste en utilizar para el cálculo de la tarifa el valor del costo promedio de la inversión menos el valor de tres desviaciones estándar, siempre y cuando el valor de inversión sea mayor a 0. En el caso de que el cálculo con las tres desviaciones propuestas indique un límite inferior de cero o menor que cero, se tomará el número natural positivo inmediato anterior de desviaciones de manera tal que el límite inferior sea mayor que cero.</li> </ul>

(...)

**III.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la respectiva publicación de la modificación a las metodologías indicadas en el diario oficial La Gaceta.

**IV.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución a las partes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.  
**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*A las quince horas con quince minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (as) Karla Montero Víquez, Mario Mora Quirós y Mauricio Maroto Arrieta, Marlon Yong Chacón, Álvaro Barrantes Chaves, Marco Otoyá Chavarría, Mike Osejo Villegas, Luis Cubillo Herrera y Adriana Salas Leitón.*

**ARTÍCULO 3. Presentación preliminar de los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015.**

*A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, la señora (es) Magally Porras Porras, Cristian Brenes Montero y Heinner Aguilar Rivera, funcionarios de la Dirección de Finanzas, a participar en la presentación del tema objeto de este y siguiente artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 079-DGO-2016 y 264-DF-2016, ambos del 4 de febrero de 2016, adjunto al cual la Dirección de Finanzas remite los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015.

El señor **Cristian Brenes Montero** explica los principales aspectos en torno a los activos, pasivos, estado de situación financiera y estado de resultados, cambios en el patrimonio, flujo de efectivo y sus respectivas notas explicativas.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala la importancia de incluir detalle relacionado con las cifras en las notas 19 y 20, y agregar una nota con el detalle del rubro de ajustes de periodos anteriores, a los Estados Financieros. Asimismo, externa una felicitación a la Dirección de Finanzas por el esfuerzo de incorporar la Provisión de Procesos Judiciales, la cual es una partida significativa dentro del estado de Situación Financiera, para lo cual contó con la colaboración de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria y de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme al oficio 264-DF-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-07-2016**

Dar por recibida la presentación preliminar de los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015, en el entendido de que serán sujetos de aprobación en la sesión ordinaria del próximo jueves 11 de febrero de 2015.

**ARTÍCULO 4. Presentación preliminar del Informe de Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015.**

La Junta Directiva conoce los oficios 080-DGO-2016 y 265-DF-2016, ambos del 4 de febrero de 2016, adjunto al cual la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas remite el Informe de Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2015.

La señora **Magally Porras Porras** explica los principales aspectos en torno a la ejecución del presupuesto, a diciembre de 2015.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que en general le parece bien la presentación. Observa que las remuneraciones crecen en un 10%, que refleja en alguna medida el efecto de las plazas nuevas, el gasto general de un 6.1%; sin embargo, aprovecha y hace referencia en cuanto al tema de la Unidad de Cobro, información que está en la página 80 del informe de la Dirección de Finanzas, que contiene el detalle de las plazas, lo cual le permite hacer referencia y externa su preocupación respecto de la situación que se ha venido presentando con este tema.

Indica que si se suman las plazas de Profesional 5 y Profesional Jefe, da como resultado 71 y si se suman las plazas de profesionales 1 a profesional 4, da como resultado 153, es decir, de cada tres plazas profesionales, una es un P5 o Profesional Jefe, es una estructura plana y es un tema en el cual insiste que esta Junta Directiva tiene que entrar a analizar, porque no se puede seguir en esa dirección.

Por otro lado, en cuanto a la Unidad de Cobro, en lo concerniente a los indicadores de gestión, le preocupa la caída en algunos indicadores, sobre todo en el porcentaje del cumplimiento de arreglos de pago, que bajó en un 45%. Le inquieta si es que esta Unidad cayó en una zona de “*comfort*” debido a que ya todos los funcionarios están nombrados en propiedad. Analiza los indicadores y estos no le demuestran que la gestión se esté haciendo mejor, por lo que sería interesante, saber qué es lo que está sucediendo.

Sugiere que esta Unidad debe ser muy bien evaluada, con el objetivo de analizar cuál sería la cantidad óptima de personal y determinar eventualmente si se trasladan los funcionarios a las Intendencias o a las áreas operativas donde hagan falta.

Añade que le gustaría contar con un informe, más que con un cuadro como el que está conociendo en esta oportunidad, ya que este no le demuestra que la gestión se está haciendo mejor, por lo cual, sería interesante conocer qué es lo que está sucediendo realmente, aspecto que le preocupa, es una posible interpretación, por lo que reitera que la Unidad de Cobro debe ser evaluada y que la Administración aclare con qué personal se puede llevar a cabo la gestión.

La señora **Magally Porras Porras** aclara que, según se observa en el cuadro, en donde se refleja la recaudación que es muy alta para la Institución, el problema con los arreglos de pago no se le puede señalar directamente a la Unidad de Cobro, sino que al regulado, porque este se atrasa en su gestión de pago. Precisamente al tener gestores de cobro, hace que se le dé un monitoreo permanente a cada uno de esos convenios y en el momento en que ya está el primer atraso, inmediatamente se genera la notificación, se da seguimiento con la segunda y posteriormente se traslada a la parte legal; es decir, la labor que tiene el gestor, es permanente.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme al oficio 265-DF-2016, así como en la sugerencia formulada por el director Sauma Fiatt, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 03-07-2016**

1. Dar por recibida la presentación preliminar del Informe de Ejecución Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al segundo semestre 2015, en el entendido de que serán sujetos de aprobación en la sesión ordinaria del próximo jueves 11 de febrero de 2015.
2. Solicitar a la Administración llevar a cabo un análisis de la Unidad de Cobro de la Dirección de Finanzas, en el sentido de valorar la cantidad óptima de personal que requiere para su operatividad, en el entendido de que se rinda el informe del caso, en una próxima sesión, en un plazo de un mes a partir de la comunicación del presente acuerdo.

*A las dieciséis horas con cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, la señora (es) Magally Porras Porras, Cristian Brenes Montero y Heinner Aguilar Rivera.*

**ARTÍCULO 5. Lineamientos para la formulación de POI y Cánones 2017.**

*A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria, de la Dirección General de Estrategia y Evaluación a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios 015-RGA-2016 del 5 de febrero de 2016 y 055-DGEE-2016 del 3 de febrero de 2016, adjunto al cual la Dirección General de Estrategia y Evaluación presenta los lineamientos para la formulación de Plan Operativo Institucional y Cánones 2017.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** aclara que en relación con la gestión de los recursos y la plurianualidad de los proyectos, no es un nuevo proyecto es una continuación de ese proyecto.

La señora **Guisella Chaves Sanabria** explica que el Plan Operativo Institucional (POI), el cual contiene la formulación de los objetivos, acciones, indicadores y metas en el corto plazo (1 año) por medio de proyectos y programas orientados al cumplimiento de los objetivos estratégicos, la normativa y lineamientos definidos por la Administración Superior. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 4 de la Ley General de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 1831. Se relaciona directamente con el requerimiento de recursos presupuestarios, en este caso con la solicitud de cánones 2017.

Por otra parte, el proyecto de cánones es el “acto administrativo válido emitido por el órgano o ente regulador en el que propone los ingresos anuales por canon de regulación necesarios para desarrollar los servicios de regulación de cada actividad, determinadas previamente en sus planes institucionales”. Su fundamento legal se encuentra en los artículos 1, 53 y 57 de la Aresep y se define en el Reglamento de aprobación de cánones de regulación de la ARESEP y de la SUTEL por parte de la CGR (R-2-2012-DC-DFOE). Los proyectos de Cánones deben responder a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Se refiere además, a los planes sectoriales que involucra Plan Nacional de Desarrollo, Políticas Nacional, Políticas Institucionales (principios reguladores), Plan Estratégico Institucional (PEI) (Plan Táctico) y el POI.

Asimismo, explica lo relativo a la líneas generales de los proyectos POI y Cánones 2017, que incluye los siguientes aspectos:

- *Realidad Nacional e internacional.*
- *Tendencias de la regulación.*
- *Requerimientos de los sectores regulados.*
- *Legal y normativo.*
- *Gestión de periodos anteriores.*

Los lineamientos generales de POI y Cánones 2017 contemplan lineamientos estratégicos, marco normativo, lineamientos de gestión y presupuestarios.

En cuanto a los lineamiento estratégico, considera:

- *Entorno y buenas prácticas*
- *PND 2015-2018*
- *Planes y programas nacionales*
- *Programas sectoriales*
- *Brechas PEI 2012-2016*
- *Objetivos de Calidad*
- *Planes institucionales*
- *Planes plurianuales*

Sobre el marco normativo aplicable abarca:

- *Ley de Aresep 7593*
- *Normativa de la CGR*
- *Auditoría Interna*
- *Reglamentos internos (RIOF)*
- *Normas de control interno*
- *Obligaciones contractuales*

En cuanto a los lineamientos de gestión:

- *Responsabilidad Jefaturas en administración de recursos*
- *Documentación según formatos DGEE*
- *Valor diferencial con respecto a situación actual*
- *Afectación a usuarios, operadores o a la Administración*
- *Beneficiarios directos e indirectos*
- *Prioridades asignación de recurso humano*
- *Costos asociados*
- *Atención Calendario Proveeduría Institucional*

En lo concerniente a los lineamientos presupuestarios comprende:

- *Normas técnicas sobre Presupuestos Públicos*
- *Disposiciones CGR*
- *Estructura programática*
- *Determinación de subpartidas presupuestarias*
- *Recursos de cada año para proyectos plurianuales*
- *Ejecución física y financiera de períodos anteriores*
- *Método incremental para subpartidas de costo fijo*
- *Base Cero para subpartidas con objetivo específico*
- *Atención de disposiciones de la Administración*

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta cómo está el cronograma de los lineamientos con respecto al cronograma de la planificación estratégica, mismo que debería ser presentado ante esta Junta Directiva, a lo que el señor **Ricardo Matarrita Venegas** responde que se había planteado en una sesión anterior, se debe hacer el Plan Operativo Institucional y enviarlo a la Contraloría General de la República antes de abril de 2016, para solicitar los cánones. Una vez que se remita el Plan Estratégico Institucional en el segundo trimestre y quedaría aprobado en julio 2016.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que no es solamente el costo de una consultoría, se tiene una contraparte y se va a asignar a una persona para darle seguimiento a ese proyecto, ese costo se debe tener contabilizado de previo, si hay costos relacionados.

Además, señala que respecto a la determinación de las partidas presupuestarias, es un tema que ha obligado a la Dirección General de Estrategia y Evaluación realizar modificaciones presupuestarias, si se presentaran cambios en algún proyecto, las áreas tienen que estar conscientes de que eso cambiaría también la partida, por lo que deben prever estas situaciones.

Ante una consulta de la directora **Garrido Quesada** respecto de la operatividad de la estimación de costos, el señor **Ricardo Matarrita Venegas** manifiesta que en el momento que queda aprobado, se comunica a las áreas. Además, asegura que todos los montos requeridos, están justificados, a cada área se le entrega una plantilla, se completa y se hace un filtro.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que confía en que las cosas se están haciendo como corresponde, es decir, definir los lineamientos y a partir de ellos, el presupuesto, y no como mal se hace en algunas instituciones públicas, en que realizan primero el presupuesto y posteriormente se justifica con los lineamientos. A lo que el señor **Dennis Meléndez Howell** señala que sería extraño hacer primero el presupuesto y le parece que así no debería ser.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que le parece importante subrayar que esto es para el proceso de cánones, con base a eso, las áreas van a hacer la formulación de sus peticiones y además, un lineamiento de la Administración; la Junta Directiva lo conoce y se aprueba, el hecho de que cumplan con los lineamientos no significa que los proyectos estén aprobados.



La señora **Adriana Garrido Quesada** propone cambiar el marco normativo, para que reflexione sobre la repercusión y después se formula la estrategia.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** indica que podría invertirse, pero la línea de estrategia debe venir con el Plan Nacional de Desarrollo.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General Estrategia y Evaluación, de conformidad con los oficios 015-RGA-2016 y 055-DGEE-2016, así como tomando en cuenta lo sugerido por la directora Garrido Quesada, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### CONSIDERANDO:

1. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece en su artículo 1 que la Aresep «[...] tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen [...]». El artículo 53 de esta ley establece entre los deberes y atribuciones de la Junta Directiva el «Aprobar el estudio de cánones y el presupuesto de la Autoridad Reguladora, así como sus modificaciones». Por su parte, el artículo 57 señala entre las atribuciones del Regulador General y del Regulador General Adjunto, el «Proponer a la Junta Directiva la aprobación o improbación de los planes de trabajo y presupuestos».
2. Que el Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República ( R-2-2012-DC-DFOE), emitido mediante resolución R-DC-55-2012 del 7 de mayo de 2012, define en su artículo 1 como proyecto de cánones al «Acto administrativo válido emitido por el órgano o ente regulador en el que propone los ingresos anuales por canon de regulación necesarios para desarrollar los servicios de regulación para cada actividad, determinadas previamente en sus planes institucionales». Además, su artículo 5 establece que «Los proyectos de cánones deben responder a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda», lo anterior mediante un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
3. Que el Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones, publicado en la Gaceta No.245 del jueves 19 de diciembre del 2013, establece en el capítulo segundo, artículo 3, que la Junta Directiva deberá indicarle a la administración los criterios para formular el Plan Operativo Institucional y el proyecto cánones.
4. Que el Reglamento Interno de Organización de Funciones (RIOF) establece en su artículo 12, inciso 3 que a la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) le corresponde: «Dirigir y coordinar la planificación estratégica y operativa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Junta Directiva».

5. Que el RIOF establece en su artículo 12, inciso 8, que a la DGEE le corresponde: «Preparar, cada año, en coordinación con las distintas dependencias, el anteproyecto de cánones y presupuesto de la Aresep».
6. Que la Aresep focaliza su función reguladora bajo tres grandes actividades: Energía: de servicios de electricidad y de combustibles o hidrocarburos; Aguas: acueductos y alcantarillado, hidrantes, avenamiento y riego; y Transporte: transporte de personas, regulación portuaria, carga por ferrocarril, peajes y servicio postal.
7. Que conforme se establece el artículo 4 de la Ley 7593, la razón de ser de la ARESEP se fundamenta en los siguientes objetivos:
  - i. Armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro.
  - ii. Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.
  - iii. Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso b), de la ley 7593.
  - iv. Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.
  - v. Coadyuvar con los entes del Estado, competentes en la protección del ambiente, cuando se trate de la prestación de los servicios regulados o del otorgamiento de concesiones.
  - vi. Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.
8. Que la CGR en su Informe No. DFOE-EC-IF-23-2015, “Auditoría de Carácter Especial sobre la ejecución de proyectos y Actividades realizados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” atendiendo la disposición 4.4 de dicho informe, exhorta al cumplimiento de requisitos adicionales que deben ser considerado al formular los proyectos y actividades a incluir en el plan operativo.
9. Que según Decreto Ejecutivo Nª 35374-PLAN «Normas Técnicas Lineamientos y Procedimientos de Inversión Pública» se define lo siguiente: “Plan Operativo Institucional (POI): instrumento que tiene como marco de referencia el PND y/o las políticas institucionales, en el cual las instituciones definen los objetivos, acciones, indicadores y metas que deberán ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, donde se estiman los recursos financieros necesarios para obtener los resultados esperados. (Lineamientos Técnicos y Metodológicos para la Programación Estratégica Sectorial e Institucional, MIDEPLAN, 2009).»
10. Que las áreas deberán dar cumplimiento al procedimiento EP-PO-02 denominado “Procedimiento para la planificación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Institucional” aprobado en su primera versión en el mes de enero 2015 y que en su apartado 4 establece los procedimientos para la formulación de proyectos.

**POR TANTO  
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**ACUERDO 04-07-2016**

Aprobar los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Institucional y Proyecto de Cánones 2017, que fundamentan los proyectos y actividades propuestas, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

**1. Cumplimiento de normativa vigente:**

Todo proyecto o actividad además de considerar lo anteriormente expuesto, debe tener como fundamento el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a. Ley de Aresep 7593. Dar cumplimiento a la Ley 7593 o su reglamento, o cualquier otra Ley que le haya otorgado responsabilidad de cumplimiento de funciones de la ARESEP.
- b. Informe No. No DFOE-EC-IF-23-2015 de la Contraloría General de la República que en su disposición 4.4 establece la necesidad de incorporar en el procedimiento EE-PO-02 relacionado con la planificación, seguimiento y evaluación, lo siguiente:

«4.4.[...]

*La obligatoriedad de que los proyectos y actividades que se proponga incluir en el POI correspondiente, contemplen adicionalmente los siguientes aspectos: i) cronograma de ejecución detallado, ii) El costo total de cada proyecto o actividad, considerando tanto los recursos internos como las contrataciones de servicios profesionales requeridos; iii) Indicadores que midan los resultados esperados con la ejecución del proyecto”*

- c. Requerimientos de la Auditoría Interna. Se deberán considerar los requerimientos de auditoría interna relacionados con la planificación de proyectos y actividades que hayan sido remitidos a cada una de las áreas.
- d. Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en La Gaceta N° 247 del 21 de diciembre de 2012 y modificado mediante acuerdo 05-49-2014 de la sesión ordinaria 49-2014 del 21 de agosto de 2014, modificación publicada en La Gaceta N° 164 del 27 de agosto de 2014. Específicamente se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de dicho reglamento, son Deberes del personal:

«[...]

8. *Administrar, en forma efectiva y con probidad, los recursos financieros, materiales, humanos y tecnológicos, y velar porque se destinen al cumplimiento de los objetivos estratégicos.*
9. *Rendir cuentas por el desempeño de las labores que realicen.»*

- e. Normas de control interno para el Sector Público, aprobadas mediante resolución del Despacho del Contralor General de la República N° R-CO-9-2009 y publicado en La Gaceta N° 26 del 6 de febrero de 2009, específicamente en su apartado 4.5.2 sobre Gestión de proyectos que establecen

«[...]

*El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer, vigilar el cumplimiento y perfeccionar las actividades de control necesarias para garantizar razonablemente la correcta planificación y gestión de los proyectos que la institución emprenda, incluyendo los proyectos de obra pública relativos a construcciones nuevas o al mejoramiento, adición, rehabilitación o reconstrucción de las ya existentes. Las actividades de control que se adopten para tales efectos deben contemplar al menos los siguientes asuntos:*

- a. *La identificación de cada proyecto, con indicación de su nombre, sus objetivos y metas, recursos y las fechas de inicio y de terminación.*
  - b. *La designación de un responsable del proyecto con competencias idóneas para que ejecute las labores de planear, organizar, dirigir, controlar y documentar el proyecto.*
  - c. *La planificación, la supervisión y el control de avance del proyecto, considerando los costos financieros y los recursos utilizados, de lo cual debe informarse en los reportes periódicos correspondientes. Asimismo, la definición de las consecuencias de eventuales desviaciones, y la ejecución de las acciones pertinentes.»*
- f. Obligaciones contraídas por la Institución. Se deberán atender todas las obligaciones y compromisos adquiridos por la Institución con terceros.

En caso de que no corresponda a ninguno de los anteriores, se deben justificar las razones que motivan la solicitud.

## **2. Lineamientos estratégicos:**

- a. Entorno de la regulación y buenas prácticas: Con el propósito de considerar las mejores prácticas en la formulación de proyectos y actividades a planificar, se deberá analizar el contexto nacional e internacional del sector regulado correspondiente, así como las buenas prácticas en materia regulatoria como insumo relevante en la planificación, a fin de generar un marco de referencia congruente con las nuevas tendencias de la regulación.
- b. Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 «Alberto Cañas Escalante». Se debe considerar lo establecido en dicho plan con relación a los pilares fundamentales de: crecimiento económico y generación de empleo de calidad, combate a la pobreza y reducción de la desigualdad, transparencia y lucha contra la corrupción. Asimismo, se debe tomar en cuenta lo establecido en los siguientes propósitos definidos en los ejes temáticos del PND:
  - i. Promover la igualdad y acceso a oportunidades
  - ii. Promover estilos de vida saludables y mejoramiento de servicios de infraestructura

- iii. Seguridad ciudadana
  - iv. Dinamización productiva y competitividad
  - v. Infraestructura para el desarrollo y para mejorar el bienestar de la población
  - vi. Garantizar la conservación del medio ambiente, una nueva matriz energética y ordenamiento territorial.
- c. Otros planes y programas nacionales: Estos planes nacionales deben ser considerados para la planificación a largo plazo:
- i. Costa Rica 2030. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
  - ii. Programa País Carbono Neutralidad. MINAET Acuerdo No. 36-2012
- d. Programas Sectoriales: Los siguientes programas sectoriales deberán constituir un marco de referencia para la elaboración del POI, según corresponda:
- i. Plan Nacional de Energía 2015-2030: Considerar los compromisos asumidos por la Aresep en dicho plan.
  - ii. Plan Nacional de Transportes de Costa Rica 2011-2035
  - iii. Agenda del Agua de Costa Rica 2013-2030
- e. Brechas de cumplimiento del Plan Estratégico Institucional 2012-2016: Los proyectos y actividades incluidos en el POI 2017 deben privilegiar las acciones orientadas a solventar las metas no cumplidas en los objetivos estratégicos siguientes:
- i. Objetivo 1: Fortalecer el marco jurídico regulatorio
  - ii. Objetivo 3: Mejorar la regulación de la calidad de los servicios públicos
  - iii. Objetivo 4: Fortalecer la participación y consejería del usuario.
- f. Objetivos de Calidad: La política de calidad de la Aresep aprobada en sesión extraordinaria N.º 54-2013 del 15 de julio de 2013, mediante el acuerdo 03-54-2013 contempla seis objetivos que deben ser referencia para la formulación de metas del POI.
- g. Planes institucionales: La planificación deberá orientarse considerando todos los planes institucionales relacionados con la gestión interna, como por ejemplo: Plan de Capacitación, Plan de Tecnologías de Información, así como cualquier otro plan o programa de carácter institucional que sea elaborado y aprobado por la Administración.
- h. Planes plurianuales: Con el propósito de dar continuidad al cumplimiento de las metas formuladas en el POI 2016 y en la planificación operativa de años anteriores, la planificación 2017 debe considerar dentro de las prioridades, el concretar dichas metas plurianuales. Asimismo, si es un proyecto nuevo y su desarrollo trasciende el periodo de un año, se debe indicar explícitamente en la planificación el carácter plurianual del mismo y formular las metas considerando el porcentaje de avance en cada año de duración del proyecto o actividad.

### 3. Lineamientos de gestión

- a. Cada jefatura será responsable de administrar los recursos tanto financieros como humanos y materiales asignados.
- b. Las diferentes dependencias de la Institución serán las responsables del control y ejecución de los proyectos a su cargo, para lo cual deberán:
  - i. Documentar cada propuesta en el formato que proporcione la Dirección General de Estrategia y Evaluación.
  - ii. Identificar claramente el valor diferencial que agrega el proyecto o actividad con respecto a la situación actual.
  - iii. Identificar la afectación de los grupos participantes de la regulación (usuarios y empresas prestatarias o proveedoras de servicios), o la Administración General de la Aresep, así como la identificación de los beneficios directos e indirectos asociados.
  - iv. Definir las prioridades en la asignación del recurso humano para la ejecución de proyectos y actividades.
  - v. Identificar los costos asociados a la ejecución de los mismos, tomando en consideración; requerimientos de recursos humanos, recursos tecnológicos, recursos financieros y tiempos asociados con los procesos de contratación administrativa y ejecución real del proyecto.
  - vi. Llevar el control de todos aquellos gastos y compras asociados al proyecto.
  - vii. Realizar los trámites correspondientes para llevar a cabo las contrataciones requeridas en la ejecución del plan operativo, atendiendo el calendario definido por la Proveduría institucional correspondiente a los diferentes tipos de contrataciones

### 4. Lineamientos presupuestarios:

La solicitud de requerimientos de canon 2017 deberá considerar los siguientes lineamientos presupuestarios:

- a. Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos, emitido mediante resolución R-DC-024-2012 del Despacho del Contralor General de la República de las nueve horas del veintiséis de marzo de dos mil doce, publicada en el Alcance Digital N.39 a la Gaceta N. 64 del 29 de marzo del 2012 y sus reformas.
- b. Los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República relacionados con la Administración del Superávit Institucional, que establecen la devolución de los excedentes a través de proyectos de desarrollo o rebaja de cánones.

- c. La estructura programática según lo establecido en el RIOF, la cual establece dos programas; Administración y Regulación. El primero, se subdivide en tres; Administración superior, Administración General y Regulación Indirecta y el Programa 2 que está directamente relacionado con los subprogramas de regulación de Energía, Agua y Transporte.
- d. La determinación de las sub partidas presupuestarias a utilizar deberán estar acorde con las necesidades financieras proyectadas, y verificarse en el Clasificador Objeto del Gasto y en la última actualización del Diccionario de Imputaciones Presupuestarias del Sector Público, ambos del Ministerio de Hacienda. Es decir, desde su formulación el monto total del proyecto debe distribuirse o asignarse a las diferentes sub partidas presupuestarias, de acuerdo a las necesidades de contratación que cada uno requiera.
- e. Para proyectos plurianuales se debe identificar claramente la cantidad de recursos monetarios correspondientes a cada año, desglosando por sub partida presupuestaria (en los casos que aplique) y efectuar la sumatoria que corresponda tanto al costo anual, como el costo estimado del total del proyecto.
- f. La estimación del monto a presupuestar en el año 2017, por cada una de las áreas ejecutoras, deberá tomar como referencia la ejecución física y financiera de la gestión de periodos anteriores, conforme a lo establecido en la norma 4.1 de las normas técnicas de presupuesto público y relacionada con la fase de formulación presupuestaria.
- g. La estimación del monto a presupuestar para incluir en el Proyecto de Cánones, deberá ser calculadas considerando un método incremental cuando las subpartidas por su naturaleza representan un costo fijo para la Institución (planilla ordinaria, contratos, servicios públicos, etc.)
- h. La estimación del monto a presupuestar para incluir en el Proyecto de Cánones, deberá ser sobre una base cero cuando las subpartidas, que por su naturaleza respondan a un objetivo específico y sean requeridas para la ejecución de los proyectos y actividades del periodo.
- i. Las áreas deberán atender todas las disposiciones que establezca la Administración en materia presupuestaria, orientadas a garantizar la asignación óptima de los recursos y a contraer los gastos que se requieran para garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones de la Institución.

*A las diecisiete horas con diez minutos se retira del salón de sesiones, la señora Guisella Chaves Sanabria.*

**ARTÍCULO 6. Objeciones de la Intendencia de Transporte a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna número 08-ICI-2015, referente a “Evaluación de trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte modalidad autobuses y taxis.**

*A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Adriana Martínez Palma, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal del Despacho.*

La Junta Directiva conoce el oficio 1174-DGAJR-2015 del 26 de noviembre de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a las objeciones de la Intendencia de Transporte a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna número 08-ICI-2015, referente a “Evaluación de trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte modalidad autobuses y taxis”.

Asimismo, se conoce el oficio 55-RG-2016 del 26 de enero de 2016, mediante el cual el señor Robert Thomas Harvey rinde criterio en torno al tema objeto de este artículo.

El señor *Dennis Meléndez Howell* explica que este es un tema que se ha venido posponiendo su conocimiento. Inicialmente, la Secretaría de la Junta Directiva traslada el informe de la Auditoría Interna para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, quien manifiesta que se abstiene, ya que, eventualmente, podría ser parte interesada en vista de que también son objeto de una auditoría similar.

Indica que, adelantándose a los acontecimientos, le trasladó al señor Robert Thomas Harvey el tema para que lo analizara, por lo que, adjunto al oficio de la DGAJR está un informe del señor Thomas, quien realizó una revisión general del documento y determinó que no hay elementos de carácter jurídico en lo que señala la Auditoría Interna, sino que, básicamente es de carácter administrativo.

Ante lo señalado por el señor Thomas Harvey en su informe, el señor *Dennis Meléndez Howell* manifiesta que considera que lo que procede, en este momento, es que la Junta Directiva analice los motivos de abstención que aduce la DGAJR y aprobarlos o rechazarlos, y tomar la decisión en el sentido de a quién se le traslada para que analice el tema, desde el punto de vista de asesoría para este cuerpo colegiado.

Seguidamente, la señora *Adriana Martínez Palma* explica ampliamente el criterio emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 1174-DGAJR-2015, que contiene los motivos que sustentan la obtención que se conoce en esta oportunidad.

El señor *Edgar Gutiérrez López* señala que, desde su punto de vista, lo que corresponde es trasladar el asunto al Regulador General para que elabore el estudio y emita la recomendación del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 1174-DGAJR-2015, así como lo indicado por el señor Robert Thomas Harvey en su oficio 55-RG-2016 y la sugerencia formulada en esta oportunidad, por el director Gutiérrez López, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 05-07-2016**

Trasladar al Regulador General, a efecto de que emita las recomendaciones del caso, acerca de las objeciones de la Intendencia de Transporte a las recomendaciones del informe de Auditoría Interna número 08-ICI-2015, referente a “Evaluación de trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte modalidad autobuses y taxis, a que se hace referencia en el oficio 1174-DGAJR-2015 del 26 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.



*A las dieciocho horas se retiran del salón de sesiones, la señora Adriana Martínez Palma y el señor Robert Thomas Harvey.*

**ARTÍCULO 7. Desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la SUTEL. Expediente GCO-NRE-RCS-01590-2014.**

*A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, los funcionarios (as) Roxana Herrera Rodríguez, Stephanie Castro Benavides, Eduardo Salgado Retana y Henry Payne Castro, a exponer este y siguientes nueve artículos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 058-DGAJR-2016 del 19 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 058-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 06-07-2016**

1. Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014.
2. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado mediante la resolución RJD-081-2014.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la presente resolución, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 19 de marzo de 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el acuerdo 006-018-2014, dispuso lo siguiente:
1. *Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un estudio actualizado para la posible fijación de una tarifa por descarga de datos móviles en los servicios prepago y postpago.*
  2. *Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad, a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Telefónica de Costa Rica S.A. que suministre a la Dirección General de Mercados, de forma inmediata, los datos que esta Dirección requiera para la realización del estudio al cual se hace referencia en el numeral anterior, así como que dispongan del personal especializado para atender aquellas consultas que dicha Dirección formule sobre el particular. (Folios 03 a 05).*
- II. Que el 27 de marzo de 2014, se notificó el acuerdo 006-018-2014 al Instituto Costarricense de Electricidad, a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Telefónica de Costa Rica S.A. (Folios 3 al 5).
- III. Que el 2 de abril de 2014, el Instituto Costarricense de Electricidad (en lo sucesivo ICE), presentó recurso revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo 006-018-2014. (Folios 6 al 13).
- IV. Que el 2 de abril de 2014, la empresa Telefónica de Costa Rica S.A. (en lo sucesivo Telefónica), presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acuerdo 006-018-2014 (Folios 14 al 18).
- V. Que el 2 de abril de 2014, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., (en lo sucesivo Claro), presentó recurso revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo 006-018-2014. (No consta en autos).
- VI. Que el 30 de mayo de 2014, la Unidad Jurídica de la Sutel mediante el oficio 3450-SUTEL-UJ-2014, presentó el informe sobre los recursos de reposición (revocatoria) interpuestos por Telefónica, ICE y Claro contra el acuerdo 006-018-2014. (Folios 19 al 27).
- VII. Que el 4 de junio de 2014, mediante la resolución RCS-123-2014, *-aprobada según el acuerdo 004-031-2014 de la sesión ordinaria 031-2014-*, celebrada por el Consejo de la Sutel, se rechazaron los recursos de revocatoria presentados por Telefónica, ICE y Claro contra el acuerdo 006-018-2014. Asimismo, se procedió a emplazar a las partes ante la Junta Directiva de la Aresep, para que estos ejercieran su derecho ante dicho órgano de alzada. (Folios 28 al 37).
- VIII. Que el 24 de junio de 2014, la Unidad Jurídica de la Sutel, mediante el oficio 3994-SUTEL-UJ-2014, envió a la Junta Directiva de Aresep, el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto a los recursos de apelación presentados por Telefónica, ICE y Claro contra el acuerdo 006-018-2014. (Folios 38 al 44).

- IX.** Que el 27 de junio de 2014, mediante el memorando 390-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante DGAJR) para su análisis, los recursos de apelación presentados por Telefónica, el ICE y Claro. (No consta en autos).
- X.** Que el 29 de julio de 2014, la Unidad Jurídica de la Sutel mediante el oficio 4819-SUTEL-UJ-2014, remitió a la Junta Directiva de Aresep, el expediente administrativo número GCO-NRE-RCS-01590-2014 (en formato digital) e indicó que por error se consignó en el oficio 3994-SUTEL-UJ-2014 el expediente FOR-SUTEL-DGM-CGL-00059-2014; cuando el número correcto de expediente era el GCO-NRE-RCS-01590-2014. (Folios 46 a 47).
- XI.** Que el 29 de julio de 2014, mediante el memorando 468-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR como complemento al oficio 390-SJD-2014, el expediente administrativo sobre los recursos de apelación en subsidio presentados por Telefónica, el ICE y Claro. (Folio 45).
- XII.** Que el 1 de agosto de 2014, mediante el oficio 570-DGAJR-2014, la DGAJR emitió criterio sobre los recursos de apelación en subsidio interpuestos por Telefónica, ICE y Claro, contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014. (Folio 48 a 53).
- XIII.** Que el 8 de setiembre de 2014, Claro solicitó el desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014. (Folios 72 a 75).
- XIV.** Que el 8 de setiembre de 2014, mediante el memorando 564-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR para su análisis la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014, expediente FOR-SUTEL-DGM-CGL-00059-2014. (Folio 76).
- XV.** Que el 14 de agosto de 2014, mediante la resolución RJD-081-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), entre otras cosas, resolvió: *[...] I. Rechazar de plano por inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos, por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica S.A. contra el acuerdo 006-018-2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por no ser éste un acto susceptible de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593. [...].* (Folios 54 a 61 y 62 a 71).
- XVI.** Que el 23 de setiembre de 2014, mediante el memorando 751-DGAJR-2014, la DGAJR devolvió a la Secretaría de Junta Directiva sin más trámite, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014, expediente FOR-SUTEL-DGM-CGL-00059-2014, por no haber ingresado a la DGAJR el citado recurso. (No consta en autos).

- XVII.** Que el 26 de junio de 2015, mediante el memorando 472-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR para su análisis la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014. (No consta en autos).
- XVIII.** Que el 19 de enero de 2016, mediante el oficio 058-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el criterio sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014. (Correrá agregado a los autos).
- XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 058-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1) NATURALEZA**

*El desistimiento está regulado en los artículos del 337 al 339 de la LGAP y sus reformas. Para el caso en análisis, el desistimiento fue presentado por escrito ante la Aresep y la Superintendencia de Telecomunicaciones, como lo estipula el artículo 339 inciso 1 ibídem.*

**2) TEMPORALIDAD**

*En lo concerniente a la figura del desistimiento, no existe en tesis de principio, plazo específico estipulado en la LGAP (artículos del 337 al 339), en la Ley 8508 (Código Procesal Contencioso Administrativo) y sus reformas, en el Código Procesal Civil, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial -estas últimas leyes a las que remite la LGAP en su artículo 229.2-; para interponer la gestión que nos ocupa.*

*No obstante lo anterior, se debe aclarar, que el Código Procesal Contencioso Administrativo en su artículo 113 inciso 1, establece que dicha solicitud debe realizarse hasta antes del dictado de sentencia. Siendo así las cosas por analogía, la solicitud de desistimiento -como forma anticipada de terminación del procedimiento- debe ser interpuesta hasta antes del dictado de la resolución con la que se resuelve, por parte de la Administración, la impugnación planteada por el propio administrado, ya que en caso contrario, tal gestión sería improcedente.*

*Aclarado lo anterior, la solicitud de desistimiento debe tenerse por presentada en tiempo y forma.*

**3) LEGITIMACIÓN**

*Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Claro, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**4) REPRESENTACIÓN**

*El señor Víctor Manuel García Talavera, actuó en su condición de apoderado general de Claro CR Telecomunicaciones S.A., según certificación aportada por dicha empresa (visible a folios 74 y 75).*

**III. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Siendo que el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014, fue resuelto por la Junta Directiva de Aresop mediante la resolución RJD-081-2014, en la cual dispuso, entre otras cosas: [...] I. Rechazar de plano por inadmisibles, los recursos de apelación interpuestos, por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica S.A. contra el acuerdo 006-018-2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por no ser éste un acto susceptible de impugnación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593. [...] (Folio 68), carece de interés conocer por el fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014.*

**IV. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye lo siguiente:*

- 1. Que desde el punto de vista formal, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014 resulta admisible, puesto que fue presentada en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 inciso 1 de la LGAP.*
- 2. Mediante la resolución RJD-081-2014, se atendió el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, por lo que la solicitud de desistimiento interpuesta, carece de interés actual.*

[...]”

- II- Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014, **2.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado mediante la resolución RJD-081-2014, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la presente resolución para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III- Que en la sesión extraordinaria 07-2016 del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 058-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Archivar por carecer de interés actual, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., contra el acuerdo 006-018-2014, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria 018-2014, celebrada el 19 de marzo del 2014.
- II. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizado mediante la resolución RJD-081-2014.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Comunicar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la presente resolución, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Colorado de Abangares S.A.,  
contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 053-DGAJR-2016 del 18 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Colorado de Abangares S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

El señor **Eduardo Salgado Retana** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 053-DGAJR-2016, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

#### **ACUERDO 07-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por Colorado de Abangares S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

#### **RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015. (Folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús,

correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 al 571).

- VI.** Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 al 1247).
- VII.** Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII.** Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 al 1674 y 2664 al 2731, respectivamente).
- IX.** Que el 18 de mayo de 2015, Autotransportes Colorado de Abangares S.A., (en adelante Abangares) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 1686 al 1690).
- X.** Que el 10 de agosto de 2015, mediante el auto 15-AP-IT-2015/98551, la IT, previno a Abangares, aportar una certificación de personería jurídica en la que se acredite al señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, como representante legal de la recurrente. Se notificó vía correo electrónico, el 13 de agosto de 2015. (Folios 3819 y 3820, respectivamente).
- XI.** Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 177-RIT-2015, la IT, rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Abangares, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3963 al 3973).
- XII.** No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII.** Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1946-IT-2015, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3893 al 3894).
- XIV.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 993-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Abangares, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3974).
- XV.** Que el 18 de enero de 2016, mediante el oficio 053-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por Abangares contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).



**XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que del oficio 053-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

**b) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 18 de mayo de 2015 (folios 1686 al 1690).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

**c) LEGITIMACIÓN**

*Autotransportes Colorado de Abangares S.A está legitimada para recurrir -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que es destinataria de la resolución recurrida.*

**d) REPRESENTACIÓN**

*Según se indica en el recurso objeto del presente criterio, éste fue interpuesto por el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga: « (...) en mi condición de Apoderado Generalísimo de AUTOTRANSPORTES COLORADO DE ABANGARES SOCIEDAD ANÓNIMA Cédula Jurídica 3-101-095707, concesionaria de la Ruta N.504 (...) », más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación. Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 15-AP-IT-2015/98551, (folios 3819 y 3820) que debía*

*aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga contaba con la representación de Abangares, advirtiendo que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, no acreditó las facultades suficientes para actuar en representación de Abangares, en este caso.*

*En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por Abangares, resulta inadmisibile por falta de representación. Ergo, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Colorado de Abangares S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resulta inadmisibile, por no haber acreditado el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, la representación para actuar en nombre de la recurrente.*

*[...]”*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por Autotransportes Colorado de Abangares S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 07-2016, del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 053-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Colorado de Abangares S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 054-DGAJR-2016 del 19 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

El señor *Eduardo Salgado Retana* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 054-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 08-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Transportes Deldú S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015. (Folio 6).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 a 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX. Que el 19 de mayo de 2015, Transportes Deldu S.A., (en adelante Deldu) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2314 al 2316).
- X. Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto 68-AP-IT-2015/98969, la IT, previno a Deldu, aportar una certificación de personería jurídica en la que se acreditara la señora María Teresa López Chávez,

como representante legal de la recurrente. Se notificó vía correo electrónico el 13 de agosto de 2015. (Folios 3822 y 3823 respectivamente).

- XI. Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 172-RIT-2015, la IT, rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por Deldu, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3908 al 3918).
- XII. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII. Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1939-IT-2015, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3885 al 3886).
- XIV. Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 993-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó entre otros, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Deldú, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3974).
- XV. Que el 19 de enero de 2016, mediante el oficio 054-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por Deldu contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 054-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

##### **B) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2314 a 2316).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

### **C)LEGITIMACIÓN**

*Deldú está legitimada para recurrir -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que es destinataria de la resolución recurrida.*

### **D)REPRESENTACIÓN**

*Según se indica en el recurso objeto del presente criterio, éste fue interpuesto por la señora María Teresa López Chávez: « (...) en mi condición de Apoderado Generalísimo de TRANSPORTES DELDU SOCIEDAD ANÓNIMA Cédula Jurídica 3-105-118213, concesionaria de la Ruta N.505 SR, 505 SD (...) », más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación. Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 68-AP-IT-2015, (folio 3822) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que la señora María Teresa López Chávez contaba con la representación de Deldú, advirtiéndole que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada..*

*En virtud de lo anterior, se concluye que la señora María Teresa López Chávez, no acreditó las facultades suficientes para actuar en representación de Deldú, en este caso.*

*Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Deldú, resulta inadmisibles por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Deldú S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resulta inadmisibles, por no haber acreditado la señora María Teresa López Chávez, la representación para actuar en nombre de la recurrente.*

*[...]*

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por Transportes Deldu S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 07-2016, del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 054-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por Transportes Deldú S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 10. Recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 071-DGAJR-2016 del 25 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

El señor *Eduardo Salgado Retana* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 071-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 09-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidas en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios del 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios del 570 al 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia,



Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios del 1238 al 1247).

- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios del 1291 al 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX. Que el 15 de mayo y el 16 de mayo de 2015, Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A, (en adelante Transportes Fernando) inconforme con lo resuelto, interpuso gestión recursiva contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 1581 al 1584 y del 3052 y 3053).
- X. Que el 30 de noviembre de 2015, la IT mediante la resolución 155-RIT-2015, rechazó por falta de representación el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Fernando, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3800 al 3811).
- XI. Que el 3 de diciembre de 2015, la IT mediante el oficio 1866-IT-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3787 al 3788).
- XII. Que el 4 de diciembre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 942-SJD-2015, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Transportes Fernando, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3815).
- XIII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIV. Que el 22 de enero de 2016, la DGAJR mediante el oficio 071-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto Transportes Fernando contra la resolución 034-RIT-2015.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 071-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **a) NATURALEZA**

*Del escrito presentado por Transportes Fernando, no se desprende la interposición de recurso de apelación contra la resolución 034-RIT-2015. No obstante lo anterior, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 348 de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para Transportes Fernando y dado que la IT emplazó a las partes, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP y elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación, el escrito presentado será analizado como un recurso de apelación, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución 034-RIT-2015, la cual corresponde al acto final de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015.*

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le es aplicable lo establecido en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

### **b) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios del 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 15 de mayo de 2015 y el 16 de mayo de 2015 (folios del 1581 al 1584 y del 3052 y 3053).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la última comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.*

### **c) LEGITIMACIÓN**

*La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es destinataria de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

### **d) REPRESENTACIÓN**

*Según se indica en el recurso objeto del presente dictamen, éste fue interpuesto por el señor Fernando Zúñiga Barrantes: « (...) cédula 2-283-484, en mi condición de Apoderado Generalísimo de **EMPRESA DE TRANSPORTES FERNANDO ZÚÑIGA E HIJOS S.A.**, cédula jurídica 3-101-72628, **CONCESIONARIA DE LA RUTA 217** (...)» (folios 1581 y 3052), más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación. Por el contrario, se adjuntó la certificación registral en la que se indicó que el señor Carlos Zúñiga Hernández, con cédula 1-0983-0811 es apoderado de la citada empresa (folio 1583).*

*Aunado a lo anterior, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto de prevención 13- AP-IT-2015, (folios del 3467 al 3468) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Fernando Zúñiga Barrantes contaba con la representación de Transportes Fernando Zúñiga e hijos S.A. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Transportes Fernando, resulta inadmisibile por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resulta inadmisibile, por falta de representación.*

*[...] ”*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 07-2016 del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 071-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 070-DGAJR-2016 del 25 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

La señora *Stephanie Castro Benavides* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 070-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 10-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.

4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidas en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre del año 2015. (Folio 06).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios del 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios del 570 al 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios del 1238 al 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios del 1291 al 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas

modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 al 1674 y 2664 al 2731, respectivamente).

- IX.** Que el 20 de mayo de 2015, Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., (en adelante Transportes Venecia) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2732 al 2738).
- X.** Que el 30 de noviembre de 2015, la IT mediante la resolución 154-RIT-2015, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Venecia, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3789 al 3799).
- XI.** Que el 3 de diciembre de 2015, la IT mediante el oficio 1865-IT-2015, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3785 al 3786).
- XII.** Que el 4 de diciembre de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 941-SJD-2015, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por Transportes Venecia, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3814).
- XIII.** No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIV.** Que el 22 de enero de 2016, la DGAJR mediante el oficio 070-DGAJR-2016, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A. contra la resolución 034-RIT-2015.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 070-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

#### **A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le es aplicable lo establecido en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.*

**B) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 20 de mayo de 2015 (folios 2732 a 2738).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la última comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea, por lo cual, el recurso debe rechazarse por inadmisibile.*

**C) LEGITIMACIÓN**

*La recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, ya que es destinataria de los efectos de la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.*

**D) REPRESENTACIÓN**

*El recurso fue incoado por el señor Asdrúbal Méndez Castro, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Venecia, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente (folio 2735 y 2736).*

*Dicho esto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Transportes Venecia, resulta inadmisibile por extemporáneo. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

**III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.*

*[...] ”*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación presentado por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-**Agotar la vía administrativa. **3.-**Notificar a las partes la presente resolución. **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 07-2016, del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 070-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación presentado por Transportes San José a Venecia de San Carlos S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 085-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

El señor *Eduardo Salgado Retana* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 085-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 11-07-2016**



1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015. (Folio 6).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 al 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 al 1247).

- VII.** Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII.** Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX.** Que el 19 de mayo de 2015, Autotransportes La Legua S.A., (en adelante La Legua) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante parcial contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2484 al 2487).
- X.** Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto 42-AP-IT-2015/98895, la IT, previno a La Legua, aportar una certificación de personería jurídica en la que se acreditara al señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, como representante legal de la recurrente. Se notificó vía fax el 13 de agosto de 2015. (Folios 3531 y 3532).
- XI.** Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 174-RIT-2015, la IT, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuesto por La Legua, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3930 al 3940).
- XII.** Que no consta en autos, que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII.** Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1943-IT-2015, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3889 al 3890).
- XIV.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 993-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó entre otros, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por La Legua, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3974).
- XV.** Que el 27 de enero de 2016, mediante el oficio 085-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por La Legua contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 085-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **A) NATURALLEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad concomitante, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

### **B) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2484 al 2487).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

*En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 19 de mayo de 2015 y considerando que la resolución 034-RIT-2015 fue publicada el 14 de mayo de 2015 (folios de 2484 al 2487 y 2664 a 2731), de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencerá el 15 de mayo de 2016.*

### **C) LEGITIMACIÓN**

*La Legua está legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que es destinataria de la resolución recurrida.*

### **D) REPRESENTACIÓN**

*Según se indica en el recurso y la gestión objeto del presente criterio, éstos fueron interpuestos por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez: « (...) en mi condición de representante legal con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa AUTOTRANSPORTES LA LEGUA S.A., cédula jurídica: Tres guión Uno Cero Uno guión Dos Cinco Tres Tres Siete Cero (3-101-253370), personería vigente al día de hoy, empresa con condición legal en la condición PERMISIONARIO*

*VIGENTE del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas en la RUTA N° 123 (...) », más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación.*

*Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 42-AP-IT-2015/98895, (folio 3531) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez contaba con la representación de La Legua, advirtiéndole que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con el artículo 264 de la LGAP. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*En consecuencia y en virtud de lo establecido en los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP y en aplicación supletoria de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, resulta improcedente que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, pueda actuar en nombre y representación de La Legua.*

*Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.*

*En cuanto a este tema, la Procuraduría General de la República ha señalado que:*

*Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).*

*Se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por La Legua, resultan inadmisibles por la forma, por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resultan inadmisibles, por no haber acreditado el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, la representación para actuar en nombre de la recurrente.*

*[...]*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 07-2016, del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 085-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes La Legua S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O. Limitada, contra la resolución 034-RIT-2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 086-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O. Limitada, contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

El señor *Eduardo Salgado Retana* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 086-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 12-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O. Limitada, contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015. (Folio 6).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia,

Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 a 1247).

- VII.** Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII.** Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 al 1674 y 2664 al 2731, respectivamente).
- IX.** Que el 19 de mayo de 2015, J.S.N.O Limitada, (en adelante JSNO) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante parcial contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2493 al 2496).
- X.** Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto 44-AP-IT-2015/98901, la IT, previno a JSNO, aportar una certificación de personería jurídica en la que se acreditara al señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, como representante legal de la recurrente. Se notificó vía correo electrónico el 13 de agosto de 2015. (Folios 3535 y 3536, respectivamente).
- XI.** Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 175-RIT-2015, la IT, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por JSNO, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3941 al 3951).
- XII.** Que no consta en autos, que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII.** Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1945-IT-2015, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3891 al 3892).
- XIV.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 993-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó entre otros, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por JSNO, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3974).
- XV.** Que el 27 de enero de 2016, mediante el oficio 086-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por JSNO contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

I. Que del oficio 086-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

## **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

### **A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad concomitante parcial, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

### **B) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (folios 2493 al 2496).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

*En lo que refiere a la gestión de nulidad concomitante parcial interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 19 de mayo de 2015 y considerando que la resolución 034-RIT-2015 fue publicada el 14 de mayo de 2015 (folios de 2493 al 2496 y 2664 a 2731, respectivamente), de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería hasta el 15 de mayo de 2016.*

### **C) LEGITIMACIÓN**

*JSNO está legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que es destinataria de la resolución recurrida.*

### **D) REPRESENTACIÓN**



*Según se indica en el recurso y las gestiones objeto del presente criterio, que éstos fueron interpuestos por el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez: « (...) con poder especial de la sociedad denominada J.S.N.O LTDA, cédula jurídica: Tres – Ciento dos- Ciento setenta y cinco mil doscientos veintiuno (3-102-175221), EMPRESA PERMISIONARIA VIGENTE que brinda el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús, en la RUTA N° 370 (...) », más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación.*

*Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 44-AP-IT-2015/98901, (folio 3535) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez contaba con la representación de JSNO, advirtiéndole que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con el artículo 264 de la LGAP. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*En consecuencia y en virtud de lo establecido en los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP y en aplicación supletoria de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, resulta improcedente que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, pueda actuar en nombre y representación de JSNO.*

*Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.*

*En cuanto a este tema, la Procuraduría General de la República ha señalado que:*

*Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).*

*Se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por JSNO, resultan inadmisibles por la forma, por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O Limitada, contra la resolución 034-RIT-2015 resultan*

*inadmisibles por la forma, por no haber acreditado el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez, su representación para actuar en nombre de dicho operador de servicio.*

[...]”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O. Limitada contra la resolución 034-RIT-2015. **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 07-2016 del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 086-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**  
**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**  
**RESUELVE:**

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por J.S.N.O Limitada, contra la resolución 034-RIT-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 14. Recurso de apelación, solicitud de corrección de error material y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 084-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación, solicitud de corrección de error material y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015.

El señor *Eduardo Salgado Retana* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 084-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 13-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, la solicitud de corrección de error material y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la presente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015. (Folio 6).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas

modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 a 571).

- VI.** Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 a 1247).
- VII.** Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII.** Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).
- IX.** Que el 19 de mayo de 2015, Gemon de Cartago S.A., (en adelante Gemon) inconforme con lo resuelto, interpuso solicitud de corrección material o en su defecto, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2427 al 2429 y 2434 al 2436 respectivamente).
- X.** Que el 11 de agosto de 2015, mediante el auto 33-AP-IT-2015/98761, la IT, previno a Gemon, aportar una certificación de personería jurídica en la que se acreditara al señor Gerardo Monge Marín, como representante legal de la recurrente. Se notificó vía fax el 13 de agosto de 2015. (Folios 3513 y 3514 respectivamente).
- XI.** Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 173-RIT-2015, la IT, rechazó por la forma, la solicitud de corrección de error material, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por Gemon, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3919 al 3929).
- XII.** Que no consta en autos, que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII.** Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1940-IT-2015, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3887 al 3888).
- XIV.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 993-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó entre otros, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación, interpuesto por Gemon, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3974).

- XV.** Que el 27 de enero de 2016, mediante el oficio 084-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación, solicitud de corrección de error material y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por Gemon contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 084-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*La solicitud de corrección de error material solicitada, se encuentra regulada en el artículo 157 de la LGAP, el cual establece que: «En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.»*

*Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**B) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N° 34 a La Gaceta N° 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (Folios 2427 al 2429 y 2434 al 2436).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

*La solicitud de corrección de error material, puede presentarse en cualquier momento, en el tanto el artículo 157 de la LGAP dispone que la administración puede rectificar los errores materiales y los aritméticos en cualquier tiempo, en virtud de lo anterior se concluye, que la gestión fue interpuesta en tiempo.*

*En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 19 de mayo de 2015 y considerando que la resolución 034-RIT-2015 fue publicada el 14 de mayo de 2015 (folios de 2434 al 2436 y 2664 a 2731, respectivamente), de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencerá el 15 de mayo de 2016.*

#### **C) LEGITIMACIÓN**

*Gemon está legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que es destinataria de la resolución recurrida.*

#### **D) REPRESENTACIÓN**

*Según se indica en el recurso y las gestiones objeto del presente criterio, éstas fueron interpuestas por el señor Gerardo Monge Marín: « (...) en mi condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GEMON DE CARTAGO S.A. Cédula Jurídica 3-101-152396, empresa PERMISIONARIA que brinda el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús, en la ruta N° 342 (...) », más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación.*

*Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 33-AP-IT-2015/98761, (folio 3513) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Gerardo Monge Marín contaba con la representación de Gemon, advirtiendo que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con el artículo 264 de la LGAP. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 44-AP-IT-2015/98901, (folio 3535) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Rafael Ángel Arguedas Rodríguez contaba con la representación de JSNO, advirtiendo que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con el artículo 264.2 de la LGAP. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*En consecuencia y en virtud de lo establecido en los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP y en aplicación supletoria, lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal*

*Civil, resulta improcedente que el señor Gerardo Monge Marín, pueda actuar en nombre y representación de Gemon.*

*Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.*

*En cuanto a este tema, la Procuraduría General de la República ha señalado que:*

*Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).*

*Se concluye que el recurso de apelación, la solicitud de corrección de error material y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon, resultan inadmisibles por la forma, por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, la solicitud de corrección de error material y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resultan inadmisibles, por no haber acreditado el señor Gerardo Monge Marín, la representación para actuar en nombre de la recurrente.*

*[...]*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, la solicitud de corrección de error material y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 07-2016 del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 084-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, la solicitud de corrección de error material y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

**ARTÍCULO 15. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015. Expediente ET-005-2015.**

La Junta Directiva conoce el oficio 087-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015

El señor *Eduardo Salgado Retana* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 087-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 14-07-2016**

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.



3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, aprobó el «*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús*». (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la ARESEP, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 5 de enero de 2015, mediante el memorando 1166-IT-2014, la Intendencia de Transporte (IT) ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al primer semestre de 2015. (Folio 6).
- IV. Que el 9 de marzo de 2015, en el Alcance Digital N° 15 a La Gaceta N° 47, se publicó la convocatoria a audiencia pública sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015. (Folios 572 al 573).
- V. Que el 9 de marzo de 2015, se publicó la convocatoria a audiencia pública, sobre la propuesta de fijación tarifaria a nivel Nacional para el servicio de Transporte Remunerado de Personas modalidad Autobús, correspondiente al I semestre de 2015, en los diarios de circulación nacional, La Nación y Diario Extra. (Folios 570 a 571).
- VI. Que el 7 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública en forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora y en el Salón de Bribri, Limón, Talamanca y en forma simultánea por medio del sistema de video conferencia en los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas, según consta en el Acta N° 37-2015, oficio 1212-DGAU-2015 del 10 de abril de 2015. (Folios 1238 a 1247).
- VII. Que el 9 de abril de 2015, mediante el oficio 1239-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1291 al 1292).
- VIII. Que el 7 de mayo de 2015, mediante la resolución 034-RIT-2015, la IT, entre otras cosas, fijó las tarifas para las rutas de transporte público del servicio de transporte remunerado de personas

modalidad autobús a nivel nacional. Esta resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 34, a La Gaceta N° 92 del 14 de mayo de 2015. (Folios de 1599 a 1674 y 2664 a 2731, respectivamente).

- IX.** Que el 19 de mayo de 2015, Autotransportes Mata Irola S.A., (en adelante Mata Irola) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante parcial contra la resolución 034-RIT-2015. (Folios 2575 al 2578).
- X.** Que el 12 de agosto de 2015, mediante el auto 64-AP-IT-2015/98964, la IT, previno a Mata Irola, aportar una certificación de personería jurídica en la que se acreditara al señor Oscar Esteban Mata Gómez, como representante legal de la recurrente. Se notificó vía fax el 13 de agosto de 2015. (Folios 3573 y 3574).
- XI.** Que el 11 de diciembre de 2015, mediante la resolución 176-RIT-2015, la IT, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad concomitante interpuestos por Mata Irola, contra la resolución 034-RIT-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (Folios 3952 al 3962).
- XII.** Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XIII.** Que el 16 de diciembre de 2015, mediante el oficio 1947-IT-2015, la IT, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3895 al 3896).
- XIV.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante el memorando 993-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó entre otros, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Mata Irola, contra la resolución 034-RIT-2015. (Folio 3974).
- XV.** Que el 27 de enero de 2016, mediante el oficio 087-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Mata Irola, contra la resolución 034-RIT-2015. (Correrá agregado a los autos).
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 087-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

#### **A) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 034-RIT-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*Además, la recurrente interpuso gestión de nulidad concomitante parcial, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

**B) TEMPORALIDAD**

*La resolución impugnada fue publicada en el Alcance Digital N.º 34 a La Gaceta N.º 92 el 14 de mayo de 2015 (folios 2664 al 2731) y la impugnación fue planteada el 19 de mayo de 2015 (Folios 2575 al 2578).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.*

*En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 19 de mayo de 2015 y considerando que la resolución 034-RIT-2015 fue publicada el 14 de mayo de 2015 (folios de 2575 al 2578 y 2664 a 2731), de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad concomitante se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería hasta el 15 de mayo de 2016.*

**C) LEGITIMACIÓN**

*Mata Irola está legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP; ya que es destinataria de la resolución recurrida.*

**D) REPRESENTACIÓN**

*Según se indica en el recurso y las gestiones objeto del presente criterio, éste fue interpuesto por el señor Oscar Esteban Mata Gómez: « (...) en mi condición de APODERADO ESPECIAL, con facultades suficientes para este acto, de la empresa AUTOTRANSPORTES MATA IROLA S.A., cédula jurídica: 3-101-076948, empresa permisionaria que brinda el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús, en la ruta concesionaria N.º 339 (...) », más no se adjuntó certificación alguna que demostrara tal representación.*

*Aún más, la IT le previno a la recurrente, mediante el auto 64-AP-IT-2015/98964, (folio 3573) que debía aportar certificación de personería jurídica que acreditara que el señor Oscar Esteban Mata Gómez contaba con la representación de Mata Irola, advirtiéndole que de incumplir con lo prevenido, no se le admitiría el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con el artículo 264 de la LGAP. Sin embargo, del estudio de los autos a la fecha, no se encuentra que la recurrente haya cumplido con la prevención indicada.*

*En consecuencia y en virtud de lo establecido en los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP y en aplicación supletoria de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, resulta improcedente que el señor Oscar Esteban Mata Gómez, pueda actuar en nombre y representación de Mata Irola.*

*Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.*

*En cuanto a este tema, la Procuraduría General de la República ha señalado que:*

*Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).*

*Se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Mata Irola, resultan inadmisibles por la forma, por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.*

### **III. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015 resultan inadmisibles, por no haber acreditado el señor Oscar Esteban Mata Gómez, la representación para actuar en nombre de la recurrente.*

*[...]”*

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad

concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

**III.** Que en la sesión extraordinaria 07-2016 del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 087-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad concomitante parcial interpuestos por Autotransportes Mata Irola S.A., contra la resolución 034-RIT-2015.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**ARTÍCULO 16. Solicitud de aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-056-2015. Expediente SUTEL GCO-DGC-POR-OT-00021-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 089-DGAJR-2016 del 27 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la solicitud de aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-056-2015 del 23 de marzo de 2015.

La señora *Roxana Herrera Rodríguez* se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 089-DGAJR-2016, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 15-07-2016**

1. Rechazar de plano por improcedente, la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizada mediante la resolución RJD-056-2015.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Comunicar la presente resolución al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 4 de mayo de 2011, mediante la resolución RCS-090-2011 publicada en La Gaceta N° 95 del 18 de mayo del 2011, el Consejo de la SUTEL definió entre otras cosas, el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica “*All Call Query*”. (Folios 101 al 104).
- II. Que el 14 de diciembre de 2011, mediante la resolución RCS-274-2011, entre otras cosas, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica móvil en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad.(Folios 260 al 284).
- III. Que el 3 de abril de 2014, la Sutel publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 66, las «*Consideraciones Técnicas Administrativas y Financieras para el proceso de Implementación de Portabilidad Numérica Fija en Costa Rica*», a fin de que conformidad con el artículo 361 de LGAP, los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija, troncalizada y móvil expusieran por escrito ante la Sutel su parecer en torno a la propuesta citada.
- IV. Que el 11 de junio de 2014, mediante el oficio 3710-SUTEL-DGC-2014, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la Sutel el informe sobre la audiencia pública. (Folios 5545 al 5569).
- V. Que el 8 de octubre de 2014, mediante el acuerdo 014-060-2014 de la sesión ordinaria 060-2014, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-253-2014 mediante la cual, aprobó las «*Disposiciones regulatorias para la implementación de la portabilidad numérica fija en Costa Rica*». (Folios del 5643 al 5663).
- VI. Que el 5 de noviembre de 2014, mediante el oficio 6000-1497-2014, el ICE presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RCS-253-2014. (Folios 5687 al 5712).

- VII. Que el 28 de enero de 2015, mediante el acuerdo 014-005-2015 de la sesión ordinaria 005-2015, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-009-2015 en la cual *-entre otras cosas-* resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-253-2014 y se emplazó al ICE para que haga valer sus derechos en relación con el recurso de apelación. (Folios del 5843 al 5866).
- VIII. Que el 9 de febrero de 2015, mediante el oficio 870-SUTEL-SCS-2015, el Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicó al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) que en la sesión ordinaria 005-2015 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de enero del 2015, adoptó la resolución RCS-009-2015, en la cual dispuso entre otras cosas: «4. **REMITIR** a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el recurso de apelación interpuesto por parte del Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-253-2014 [...]». (Folio 5870).
- IX. Que el 10 de febrero de 2015, mediante el oficio 6000-0170-2015, el ICE respondió el emplazamiento conferido y presentó gestión de suspensión de los efectos del acto contra la resolución RCS-253-2014. (Folios 5871 al 5879).
- X. Que el 10 de febrero de 2015, mediante el memorando 067-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RCS-253-2014. (Folio 5882).
- XI. Que el 11 de febrero de 2015, mediante el memorando 068-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR adición al oficio 067-SJD-2015, referida al emplazamiento presentado por el ICE sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RCS-253-2014. (Folio 5881).
- XII. Que el 6 de marzo de 2015, mediante el oficio 197-DGAJR-2015, la DGAJR emitió criterio sobre el recurso de apelación y gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el ICE contra la resolución RCS-253-2014. (Folios 5991 a 5997).
- XIII. Que el 26 de marzo de 2015, mediante la resolución RJD-056-2015, la Junta Directiva de Aresep, entre otras cosas, resolvió: [...] *I.Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-253-2014, dictada por el Consejo de la SUTEL, en razón de que la Junta Directiva de la Aresep no es competente para resolver dichas gestiones. [...]*. (Folios 6036 a 6044).
- XIV. Que el 14 de abril de 2015, mediante el documento número 6000-0437-2015, el ICE presentó solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015. (Folios 6045 a 6047).

- XV.** Que el 15 de abril de 2015, mediante el memorando 238-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR para su análisis, la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015, presentada por el ICE. (Folio 6053).
- XVI.** Que el 27 de enero de 2016, mediante el oficio 089-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio sobre la solicitud de aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RJD-056-2015 del 23 de marzo de 2015. (Correrá agregado a los autos).
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 089-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**1) Naturaleza**

*El ICE, presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015, que resolvió –entre otras cosas- en su momento procesal oportuno, el recurso de apelación y gestión de suspensión de los efectos del acto interpuestos por el ICE, contra la resolución RCS-253-2014.*

*En cuanto a la gestión citada en el párrafo anterior, es preciso indicar que la misma no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en virtud de tal vacío legal, se debe proceder a la integración normativa, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la citada Ley.*

*En este sentido el Código Procesal Civil, normativa supletoria respecto de este instituto, lo regula en su numeral 158, que establece:*

[...]

*Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.*



*Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.  
[...]*

*En igual forma, existe jurisprudencia constitucional, que permite la aclaración y adición respecto a la parte considerativa, en el tanto, no implique la variación de ningún criterio ni de las conclusiones a las cuales se llegó para resolver el asunto. (Ver en ese sentido, el voto N°485-1994, de las 16 horas del 25 de enero de 1994).*

*Sobre este mismo particular, se debe señalar que dicha figura ha sido aceptada jurisprudencialmente dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede observarse en diversas resoluciones de la Sala Constitucional, por ejemplo las N° 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011.*

*Específicamente en la resolución N° 7269-2004, se indicó:*

*[...] las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido. [...]*

*En virtud de lo supra transcrito y según lo ha analizado en la doctrina y jurisprudencia, es claro que la aclaración de una resolución administrativa procede respecto de su parte considerativa y dispositiva y que su objeto lo constituye aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días.*

*En este sentido, nótese entonces que dicha solicitud tiene sus limitaciones, pues no es un medio de impugnación, como sí lo son los recursos, en razón de que solamente puede requerirse la subsanación de posibles aspectos oscuros u omisiones referentes a la resolución, tal y como se ha indicado en párrafos precedentes.*

*Así lo ha definido la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:*

*[...]  
II.- Por otra parte, la adición y la aclaración, prevista en el numeral 158 del Código Procesal Civil, no son mecanismos para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales previstos para subsanar oscuridades u omisiones cometidas, exclusivamente, en la parte dispositiva ("por tanto") de determinada*

*resolución judicial. En el caso que nos ocupa, no media una petición de esa naturaleza, sino un cuestionamiento de fondo, pues lo que se pretende es una revocatoria y esta no procede por estar correcto lo resuelto. [...] Resolución N° 2013-000883 de las 8:55 horas del 9 de agosto de 2013, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.*

*Lo anterior, permite concluir que una solicitud de aclaración en sentido técnico, no constituye una revisión de lo resuelto, en virtud de que solamente es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, puesto que ello violaría los principios de seguridad, certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. De tal manera, la aclaración no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente administrativo).*

*En el presente asunto y con fundamento en lo anteriormente desarrollado, considera este órgano asesor que no existe en la resolución RJD-056-2015, en su parte considerativa o dispositiva, aspectos oscuros que requieran aclararse, términos que deban precisarse, errores materiales que requieran corregirse, u omisiones que deban subsanarse.*

*En este sentido, el ICE solicitó que se aclare por qué en la resolución RJD-056-2015 –que resolvió el recurso de apelación y la suspensión de los efectos del acto contra la resolución RCS-253-2014-, la Junta Directiva se declaró incompetente, toda vez que considera el gestionante que la resolución RCS-253-2014, podría afectar la estructura tarifaria del servicio de telefonía básica tradicional y los ingresos del ICE, al permitir la competencia en ese servicio a través de la portabilidad.*

*Aunado a lo anterior, el ICE también solicitó que se aclare por qué la Junta Directiva, se consideró incompetente para resolver, sobre la necesidad de que la portabilidad numérica en el servicio de telefonía básica tradicional, sea objeto de un reglamento en los términos que exige el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

Así las cosas, se debe concluir que la solicitud de adición y aclaración planteada, debe rechazarse de plano por improcedente, por no ser una solicitud de naturaleza aclaratoria.

## **2) Temporalidad de las gestiones**

*Siendo que la presente gestión no constituye una solicitud de adición y aclaración, de conformidad con lo analizado en el punto anterior, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de establecer su temporalidad.*

## **3) Legitimación**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el ICE está legitimado para actuar, -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.*

**4) Representación**

*El señor Jaime Palermo Quesada, actúa en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del ICE, según consta en la certificación notarial institucional visible a folios 5712 y 6085, por lo cual, se encuentra facultado para actuar en representación del gestionante.*

**III. CONCLUSIONES**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:*

*Desde el punto de vista formal, la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015 presentada por el ICE resulta improcedente, por lo que debe rechazarse de plano.*

*[...]*”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por improcedente, la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, **2.-** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizada mediante la resolución RJD-056-2015, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Comunicar la presente resolución, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 07-2016 del 8 de febrero de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 089-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Rechazar de plano por improcedente, la solicitud de aclaración y adición de la resolución RJD-056-2015, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II.** Reiterar el agotamiento de la vía administrativa, realizada mediante la resolución RJD-056-2015.

**III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

**IV.** Comunicar la presente resolución al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**A las dieciocho horas con veintitrés minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**SONIA MUÑOZ TUK**  
*Miembro de la Junta Directiva*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*